

**OBSERVACIONES DIRIGIDAS A LA
CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS
SOBRE LA SOLICITUD
DE OPINIÓN CONSULTIVA:
EMERGENCIA
CLIMÁTICA
Y DERECHOS
HUMANOS**

• SOFÍA GARCÍA LEÓN • LUZ CORAL
HERNÁNDEZ AGUILAR • GABRIELA CARREÓN LEE
• FRANCISCO XAVIER MARTÍNEZ ESPONDA •

Territorios Diversos para la Vida, A. C. (TerraVida)

Autoría

Sofía García León
Luz Coral Hernández Aguilar
Gabriela Carreón Lee
Francisco Xavier Martínez Esponda

Ilustraciones y Diseño editorial

Sitalin Sánchez y Lorena Barradas

Ciudad de México, agosto 2024

Esta publicación se realizó con el apoyo de la Fundación Heinrich Böll. Su contenido es responsabilidad de sus autores y no representa la opinión de la Fundación.

Se permite, agradece y alienta la reproducción total o parcial del presente Informe, siempre y cuando se haga reconocimiento explícito de la autoría del documento.

www.terraavidamx.org

contacto@terraavidamx.org





01. SOBRE TERRITORIOS DIVERSOS PARA LA VIDA	6
02. INTRODUCCIÓN	10
03. SOBRE LAS OBLIGACIONES ESTATALES DERIVADAS DE LOS DEBERES DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS FRENTE A LA EMERGENCIA CLIMÁTICA: MEDIDAS DIFERENCIADAS	18
Utilización del paradigma de bioculturalidad	20
Incorporación y aplicación amplia del principio de pluriculturalidad	22
Reconocimiento y protección del suelo como medida preventiva y de mitigación	26
Reconocimiento, protección y fomento de los sistemas tradicionales de producción de alimentos	29
Transición a un cuidado colectivo de la naturaleza, la biodiversidad y sus servicios desde la participación activa de los pueblos y comunidades	31
04. NATURALEZA Y ALCANCE DEL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA CLIMÁTICA	36
El discurso climático: legitimación jurídica ante violaciones de DDHH	37
Negación al acceso a la justicia climática. caso México	40
Medidas a implementar por los estados para lograr un efectivo acceso a la justicia	41
05. OBLIGACIONES CONVENCIONALES DE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN A LAS PERSONAS DEFENSORAS DEL AMBIENTE Y DEL TERRITORIO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA CLIMÁTICA E IMPUNIDAD	46
Contexto mexicano para las personas defensoras del ambiente, tierra y territorio	51
Uso y goce de elementos naturales por parte de los pueblos y comunidades indígenas	54
Caso Río Verde, en Oaxaca	54
Papel de las empresas	55
La defensa del ejido del bajo frente al extractivismo de la minera Penmont	56



Realización de proyectos por el propio estado y el uso del derecho como herramienta para cometer violaciones a los derechos humanos de las personas defensoras ambientales	57
Ejército como operador gubernamental para la construcción de proyectos de desarrollo	60
06. OBLIGACIONES DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ESTADOS RESPECTO DE LAS PERSONAS, COLECTIVOS Y COMUNIDADES DEFENSORAS AMBIENTALES, DE LA TIERRA Y EL TERRITORIO	66
EL reconocimiento de las personas defensoras ambientales y su participación de las personas defensoras en el marco del cumplimiento de las obligaciones de prevención y protección	67
Entorno seguro y propicio para el ejercicio de la defensa de elementos bioculturales	72
Medida innominada con efectos de suspensión provisional del proyecto en el que se cometa alguna agresión a personas y comunidades defensoras ambientales	76
Naturaleza de la medida	78
Posibles ámbitos materiales y personales de la medida, así como órganos involucrados	79
Sobre la vía penal y el derecho administrativo sancionador	84
07. CONCLUSIONES	90



**TERRITORIOS
DIVERSOS
PARA LA VIDA**

Territorios Diversos para la Vida (TerraVida) es una organización de la sociedad civil mexicana, apartidista y sin fines de lucro, que desde una mirada plural e interdisciplinaria colabora con los procesos de cuidado y defensa de la naturaleza y los territorios diversos que sostienen la vida y la herencia biocultural. Creemos que es indispensable transformar las estructuras injustas que han explotado a la naturaleza, las comunidades y las personas, desde un enfoque intercultural, decolonial, interseccional, de género y de cuidado colectivo.

Como parte su labor, TerraVida busca desarrollar y defender el principio de pluriculturalidad, los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y comunidades equiparables y sus patrimonios bioculturales, así como los derechos de la naturaleza. Consideramos que la paz que anhelamos con la humanidad y con la naturaleza será el fruto del respeto del derecho a la diferencia, en este sentido, el régimen de derechos humanos juega un papel central en la estrategia para combatir la crisis climática y de biodiversidad que enfrentamos.

Desde TerraVida acompañamos procesos comunitarios en defensa de la tierra y el territorio dentro del Estado mexicano; como parte de este andar, hemos acumulado una serie de conocimientos y experiencias que nos impulsaron a participar en el proceso de la solicitud de Opinión Consultiva número 32 puesta a consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por los Estados de Colombia y Chile.

Lo que sigue es el texto del documento entregado ante el Tribunal Interamericano, el cual también representa una agenda viva en la labor que realiza TerraVida. Diversos planteamientos configuran una hoja de ruta frente al actual contexto nacional, algunos otros son propuestas que seguirán siendo trabajadas para alcanzar los objetivos en torno al cuidado del medio ambiente, la naturaleza y los patrimonios bioculturales.

“TerraVida busca desarrollar y defender el principio de pluriculturalidad, los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y comunidades equiparables y sus patrimonios bioculturales, así como los derechos de la naturaleza”.



- 01** La humanidad ha vivido un largo proceso de coevolución entre los distintos pueblos que habitan el planeta y los ecosistemas donde se asentaron, de ello devino el surgimiento de diversas identidades culturales, lenguas y patrimonios bioculturales¹, por ello, es que “la diversidad biológica y cultural son mutuamente dependientes y geográficamente coterráneas”². En la actualidad este antiguo proceso es resguardado y honrado por los pueblos indígenas y las comunidades equiparables a través de las llamadas *formas tradicionales* de “ser y estar en el mundo”. Significativo de esta situación, es el hecho de que los pueblos y comunidades indígenas habitan el 22% de la tierra pero resguardan el 80% de la biodiversidad del planeta³.
- 02** Lamentablemente, la crisis climática y de biodiversidad por la que atravesamos visibilizan una época en donde la humanidad ha podido transformar sustantivamente todos los ecosistemas de la Tierra; la comunidad científica ha llamado a este periodo “Antropoceno”⁴. El Antropoceno⁵ está entrañablemente ligado a los modelos dominantes como el paradigma moderno-occidental y el neoliberalismo; en estos términos, dicha crisis es en realidad “la crisis de un modelo económico, tecnológico y cultural que ha depredado a la naturaleza y negado a las culturas alternas. El modelo civilizatorio dominante degrada el ambiente, subvalora la diversidad cultural y desconoce al otro”⁶.

¹ Estos patrimonios constan de tres elementos, (i) los recursos naturales bióticos intervenidos en distintos grados, (ii) el uso de estos recursos naturales de acuerdo con patrones culturales, y (iii) agroecosistemas tradicionales, como la expresión de la diversidad biológica domesticada. Ver: Boege, Eckart, “El patrimonio biocultural de los pueblos indígenas de México: hacia la conservación in situ de la biodiversidad y agrobiodiversidad en los territorios indígenas”, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2008. Disponible en: https://idegeo.centrogeo.org.mx/uploaded/documents/EL_patrimonio_biocultural-Eckart_Boege.pdf

² Cfr. Toledo, Víctor, et. al., “Atlas Etnoecológico de México y Centroamérica: Fundamentos, Métodos y Resultados”, Etnoecológica, vol. 6, núm. 8, 2001, pp. 7-41. Disponible en línea en: http://ccp.ucr.ac.cr/bvp/pdf/cambiodemografico/atlas_etnologico.pdf

³ Cfr. ONU, Informe de la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos de los pueblos indígenas, A/73/176, 17 de julio de 2018, pág. 17.

⁴ Cfr. Crutzen, P. y Stoermer, E., The “Anthropocene”. The International Geosphere-Biosphere Programme (IGBP): Newsletter, 2000, pág. 41.

⁵ A este concepto se ha contrapuesto el de “capitaloceno”, por el que se considera que la potencia destructiva no proviene de la actividad humana en abstracto, sino de su organización capitalista. Ver: García Barrios Raúl y Jiménez Martínez Nancy Merary, “¿Antropoceno o capitaloceno?”, Nexos, 13 de julio de 2020. Disponible en: <https://medioambiente.nexos.com.mx/antropoceno-o-capitaloceno/>

⁶ El Estado pluricultural como instrumento para enfrentar al cambio climático, Op. Cit., pág. 165 y Ambiente & Sociedad. “Manifiesto por la vida por una ética para la sustentabilidad. Ética y Desarrollo Sustentable”, Bogotá, Colombia. 2002.

- 03** Lo anterior da cuenta un proceso civilizatorio donde ha prevalecido y dominado un sistema económico, político e institucional que da prioridad a valores económicos e industriales en perjuicio de la naturaleza, de los ecosistemas y de los derechos humanos⁷; así a los grupos que no entran en este paradigma, se les priva del control de los elementos bioculturales necesarios para su vida colectiva⁸ por medio de la violencia cultural⁹, es decir, violencia física, estructural y simbólica, contrario al artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 04** Afrontar el cambio climático, la violencia estructural ejercida desde los Estados, la pérdida de la biodiversidad, la crisis alimentaria y la crisis de derechos humanos¹⁰, conlleva necesariamente una transformación, no solo económica y social, sino principalmente jurídica, donde se reconozcan e incorporen valores no occidentales, así como que se respeten y garanticen los derechos bioculturales, los saberes y el cuidado de todas las personas, colectivos, pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas. En otros términos, la solución a la crisis climática y de biodiversidad se encuentra en clave biocultural.
- 05** En las últimas décadas el reconocimiento hacia los conocimientos y las prácticas aplicados por los pueblos indígenas y las comunidades equiparables en sus tierras y territorios, ha ido en aumento gracias a que al reconocimiento -desde el sistema dominante- del importante papel que juegan en la conservación de los ecosistemas, las especies y la diversidad genética¹¹. La conservación de la naturaleza y los patrimonios bioculturales requiere del reconocimiento y la promoción de otros enfoques que honren y respeten las diferencias culturales e identitarias. Este paradigma implica “acciones de conservación realizadas al servicio del sostenimiento de los componentes biofísicos y socioculturales de sistemas socioecológicos dinámicos, interactuantes e interdependientes”¹².
- 06** Los enfoques bioculturales también abarcan el reconocimiento de múltiples cosmovisiones, conocimientos comunitarios indígenas y locales, innovaciones, instituciones y prácticas ancestrales, para lo cual el respeto y la protección de los derechos a la autonomía y al territorio son una condición *sine qua non* para su efectividad. Por ello, el reconocimiento y respeto de Estados pluriculturales resulta clave, así como del pluralismo jurídico que lo acompaña, como una realidad y rasgo central en latinoamérica, en el sentido de la coexistencia de diversos órdenes jurídicos indígenas y comunitarios que interactúan entre sí y que deben ser reconocidas e incorporadas dentro del marco estatal general¹³.
- 07** Los pueblos indígenas y comunidades equiparables viven con mayores grados de sostenibilidad y, por lo mismo, son agentes fundamentales de cambio debido a que sus proyectos y medios de vida, sus territorios y sus conocimientos tradicionales, son efectivos y esenciales para luchar con eficacia contra el cambio climático. Sobre este punto, el Relator Especial sobre la cuestión

“El reconocimiento y respeto de Estados pluriculturales resulta clave, así como del pluralismo jurídico que lo acompaña, como una realidad y rasgo central en Latinoamérica, en el sentido de la coexistencia de diversos órdenes jurídicos indígenas y comunitarios que interactúan entre sí y que deben ser reconocidas e incorporadas dentro del marco estatal general”.

⁷ Cfr. Unai Pascual, et. al. Summary for policymakers of the methodological assessment regarding the diverse conceptualization of multiple values of nature and its benefits, including biodiversity and ecosystem functions and services (assessment of the diverse values and valuation of nature), 8 July, 2022.

⁸ Cfr. Bonfil, G., “México profundo: una civilización negada”, Grijalbo, México, 1989.

⁹ Cfr. Galtung, J., “Cultural Violence”, Journal of Peace Research, vol. 27, num. 3, University of Hawaii, Estados Unidos de América, 1990.

¹⁰ Cfr. CEMDA. “El Sistema Milpa como cimiento de una política de Estado cultural y ambientalmente sustentable”, México, 2017.

¹¹ Cfr. CBD, Recognising and Supporting Territories and Areas Conserved by Indigenous Peoples and Local Communities: Global overview and national case studies, Secretariat of the Convention on Biological Diversity, Technical Series No. 64, .2012.

¹² Cfr. Gavin et al. “Defining biocultural approaches to conservation”, Trends in Ecology & Evolution, Vol. XX, 2015.

¹³ Cfr. Wolkmer, Antonio Carlos, “Pluralismo Jurídico: nuevo marco emancipatorio en América Latina”, CENEJUS, CLACSO, 2003

“AFRONTAR EL CAMBIO CLIMÁTICO, LA VIOLENCIA ESTRUCTURAL EJERCIDA DESDE LOS ESTADOS, LA PÉRDIDA DE LA BIODIVERSIDAD, LA CRISIS ALIMENTARIA Y LA CRISIS DE DERECHOS HUMANOS, CONLLEVA NECESARIAMENTE UNA TRANSFORMACIÓN, NO SOLO ECONÓMICA Y SOCIAL, SINO PRINCIPALMENTE JURÍDICA, DONDE SE RECONOZCAN E INCORPOREN VALORES NO OCCIDENTALES, ASÍ COMO QUE SE RESPETEN Y GARANTICEN LOS DERECHOS BIOCULTURALES, LOS SABERES Y EL CUIDADO DE TODAS LAS PERSONAS, COLECTIVOS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, AFRODESCENDIENTES Y CAMPESINAS”.



de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible, mencionó que “la protección de los derechos de quienes viven más cerca de la naturaleza, no sólo es exigida por la legislación de derechos humanos; también es a menudo la mejor o la única manera de garantizar la protección de la biodiversidad”¹⁴.

08

Esto es visible en el manejo forestal comunitario, donde se ha construido una serie muy importante de regulaciones que posibilitan que los pueblos indígenas y comunidades equiparables, mantengan el control de sus tierras y de los recursos forestales, así como la adopción de una serie de medidas de mitigación dirigidas a reducir las emisiones de deforestación y degradación forestal, lo que a su vez impulsa la conservación, el ordenamiento sostenible de los bosques, la mejora de las reservas forestales de carbono, así como la prevención y adaptación a través de las prácticas agrícolas y de sistemas comunitarios de manejo de agua¹⁵, entre otras¹⁶.

09

Aunado, es importante recordar que las afectaciones climáticas tienen un impacto diferenciado en los derechos humanos de ciertos grupos que históricamente han sido discriminados desde el aparato estatal¹⁷, tal como es el caso de los pueblos indígenas y comunidades equiparables, como las campesinas o pescadoras, o de las personas y colectivos que defienden la tierra y el territorio.

10

Ante ello, el acceso a la justicia en el marco de la emergencia climática y de los impactos diferenciados que atañe, se vuelve indispensable. En ese sentido, parece necesario re pensar la justicia en correlación con los principios en materia ambiental, tales como el principio *in dubio pro natura*, *in dubio pro agua*, principio precautorio y principio de prevención; así como la búsqueda de mecanismos para un efectivo cumplimiento de la normativa y criterios ya existentes, tanto a nivel nacional e internacional. Ésto sin dejar de contemplar la vinculación directa entre acceso a la justicia, derecho al medio ambiente sano, crisis climática y el derecho a defender derechos humanos.

“La protección de los derechos de quienes viven más cerca de la naturaleza, no sólo es exigida por la legislación de derechos humanos; también es a menudo la mejor o la única manera de garantizar la protección de la biodiversidad”.

“Como se expone en los siguientes capítulos, los pueblos indígenas y las comunidades equiparables representan una de las vías más importantes para combatir la crisis climática que nos aqueja, sus estrategias de manejo del territorio y la naturaleza deben protegerse y fomentarse, al ser guardianes de la vida en el planeta”.

11

Lo anterior debido al especial rol de las personas, colectivos y comunidades defensoras del medio ambiente, la tierra y el territorio, quienes pese a la trascendencia de su labor, continúan siendo víctimas de múltiples agresiones a sus derechos humanos. Precisamente, América Latina es una región donde, aún con la expansiva vigencia del ya conocido *Acuerdo de Escazú*, la existencia de un entorno seguro y propicio para el desarrollo de la labor de conservación y defensa realizada por las personas defensoras ambientales, continúa siendo una realidad inexistente.

12

Frente a esta realidad, en el presente texto se abonan consideraciones relacionadas a las obligaciones de prevención y protección de las personas, colectivos y comunidades defensoras dentro del contexto particular de proyectos a gran escala, de la situación de violencia y de las propuestas emanadas de la experiencia de co-defensa entre TerraVida y las personas y comunidades en primera línea de defensa.

13

Como se expone en los siguientes capítulos, los pueblos indígenas y las comunidades equiparables representan una de las vías más importantes para combatir la crisis climática que nos aqueja, sus estrategias de manejo del territorio y la naturaleza deben protegerse y fomentarse, al ser guardianes de la vida en el planeta. Su manejo de la agrobiodiversidad puede contribuir a reducir la pobreza y restaurar ecosistemas degradados¹⁸, amén de que representan el sector de la población mundial que menos contribuye a la emisión de gases de efecto invernadero (GEI). Por estas razones, los pueblos y comunidades deben ser considerados como actores clave para la generación de estrategias sostenibles y culturalmente aceptables para combatir el cambio climático¹⁹ y dar nuevos contenidos a las obligaciones derivadas del régimen de derechos humanos²⁰.

¹⁴ Cfr. ONU, Declaración del Relator Especial para Naciones Unidas John H. Knox, conclusiones de su misión a Uruguay, 28 de abril de 2017.

¹⁵ Cfr. OIT, Los pueblos indígenas y el cambio climático: De víctimas a agentes de cambio por medio del trabajo decente, Ginebra, 2017, pág. 2.

¹⁶ Cfr. Merino, Leticia, et. al., “El manejo forestal comunitario en México y sus perspectivas de sustentabilidad”, Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, Morelos, 1997. Disponible en: https://biblioteca.clacso.edu.ar/Mexico/crim-unam/20100517093030/manejo_forestal.pdf

¹⁷ Cfr. Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párrs. 54, 67 y pp. 89.

¹⁸ Cfr. Vía Campesina, “Small Scale Sustainable Farmers Are Cooling Down The Earth”. Vía Campesina, noviembre 2007. Disponible en: <https://viacampesina.org/en/small-scale-sustainable-farmers-are-cooling-down-the-earth/>

¹⁹ Cfr. OIT, Indigenous peoples and climate change: From victims to change agents through decent work. International Labour Office, Gender, Equality and Diversity Branch, Ginebra, Suiza, 2017; IPBES, Assessment Report on Scenarios and Models of Biodiversity and Ecosystem Services, Alemania, 2016. Disponible en: <https://www.ipbes.net/assessment-reports/scenarios-y-ipcc-summary-for-policymakers>. In: Global Warming of 1.5°C. An IPCC Special Report on the impacts of global warming of 1.5°C above pre-industrial levels and related global greenhouse gas emission pathways, in the context of strengthening the global response to the threat of climate change, sustainable development, and efforts to eradicate poverty, Suiza, 2018.

²⁰ El Estado pluricultural como instrumento para enfrentar al cambio climático, Op. Cit., pág. 166.

SOBRE LAS OBLIGACIONES ESTATALES DERIVADAS DE LOS DEBERES DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS FRENTE A LA EMERGENCIA CLIMÁTICA: MEDIDAS DIFERENCIADAS



- 14** El cambio climático es un tema transversal y multidisciplinario; es decir, tiene repercusiones en distintos ámbitos, geografías, contextos, personas y pueblos. El calentamiento global y la pérdida de biodiversidad inciden de múltiples formas en los derechos humanos, particularmente en el derecho a la salud, a la alimentación adecuada, al agua, la identidad cultural, el desarrollo o a una vivienda adecuada, aunado a que suponen una amenaza directa a la supervivencia misma de las personas, los pueblos y sus derechos a la vida, a la integridad física y al florecimiento.
- 15** Lo anterior tiene impactos diferenciados e interseccionales a ciertos grupos de población; a pesar de ello, la discusión y análisis respecto al cambio climático ha girado en torno a la economía y a las herramientas científicas para la mitigación, dándole poco valor a lo cualitativo, a los conocimientos tradicionales, a los impactos graves a los derechos humanos y, principalmente, ha sido abordado desde la mirada colonial y patriarcal en perjuicio de los derechos colectivos.
- 16** Las causas de las crisis mundiales de la biodiversidad y el clima, así como las oportunidades para abordarlas, están estrechamente vinculadas a la forma en que se valora la naturaleza en las decisiones políticas y económicas en todos los niveles estatales²¹; son entonces un reflejo del mal cuidado, gestión y manejo que los Estados le han dado a la tierra donde habitamos. Por ello la necesidad de transitar hacia un nuevo paradigma jurídico, económico y social, donde se reconozcan los otros saberes y valores, y se lleven a cabo otras formas de habitar y ser en el planeta. Se concibe entonces como un proceso imprescindible en constante construcción entre los Estados, la sociedad civil y los pueblos y comunidades, desde un enfoque de derechos humanos y del derecho a la diferencia²².

²¹Cfr. Unai Pascual, et. al. Op. Cit.

²²Cfr. Universidad del Cauca, "La invención del desarrollo", Escobar Arturo, Bogotá, Colombia, 2014, pág. 31.

17 En este contexto generalizado de crisis social, climática y de biodiversidad, el deber de prevención en materia ambiental adquiere nuevas dimensiones, particularmente de la intersección entre el derecho al ambiente sano y los derechos fundamentales a la alimentación adecuada, la identidad cultural, el territorio y el acceso preferente de los pueblos indígenas y comunidades equiparables a los recursos naturales tradicionalmente manejados. Este deber debe ser utilizado de la manera más amplia posible y en conjunto con el principio de pluriculturalidad, como se explica a continuación, como herramienta interpretativa y de motivación de las decisiones de toda autoridad estatal.

18 La emergencia climática nos interpela entonces a la aplicación conjunta y más amplia posible de los principios de prevención y de pluriculturalidad, y ello implica, entre otras, la adopción de importantes medidas como es al diálogo de saberes-haceres, la ampliación en el acceso a la información, la construcción de los mecanismos de respeto y participación en la toma de decisiones de las voces que han sido sistemáticamente excluidas, la protección de los suelos, el reconocimiento, protección y fomento de los sistemas tradicionales de producción de alimentos, y la protección de los territorios ancestrales y de los sistemas normativos propios de los pueblos y comunidades, para así llegar a una verdadera consolidación de un Estado pluricultural, respetuoso y garante de todas las formas de habitar y cuidar el mundo.

UTILIZACIÓN DEL PARADIGMA DE BIOCULTURALIDAD

19 En las últimas décadas ha emergido el paradigma biocultural por el cual se expresa la estrecha relación que existe entre la naturaleza y la cultura, esto es, el vínculo indisoluble entre las formas de vida humana y la naturaleza. Este paradigma explica también, y con mucha claridad, el importante rol que juegan los pueblos indígenas y las comunidades equiparables en el cuidado y protección de la naturaleza y del sistema vida, y hace evidente la interdependencia y la constitución mutua de todo lo viviente, de tal forma que la comunidad humana es un elemento más de este antiguo y vital sistema ²³.

20 **La adopción del paradigma biocultural es decisivo para alcanzar la sostenibilidad global por cuatro razones:**

- a)** la sustentabilidad depende de la diversidad;
- b)** existe una conexión profunda entre la naturaleza y el bienestar humano;
- c)** es útil para alcanzar la justicia social; y
- d)** la sustentabilidad global depende del diseño y puesta en marcha de un marco jurídico y una política pública que sean culturalmente pertinentes²⁴. En ese mismo sentido se decanta el IPCC (2018) al referir que el fortalecimiento de las capacidades de los pueblos indígenas y comunidades equiparables puede contribuir de forma significativa a la implementación de acciones que limiten el incremento de temperatura en 1.5 °C²⁵.

“Los pueblos indígenas y las comunidades equiparables representan una de las vías más importantes para combatir la crisis climática que nos aqueja, sus estrategias de manejo del territorio y la naturaleza deben protegerse y fomentarse, al ser guardianes de la vida en el planeta”.

²³ Cfr. Merçon, Juliana, et. al., “From local landscapes to international policy: contributions of the biocultural paradigm to global sustainability”, Cambridge University Press, 2019. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/333137513_From_local_landscapes_to_international_policy_contributions_of_the_biocultural_paradigm_to_global_sustainability

²⁴ Ibidem.

²⁵ Cfr. IPCC, Special Report Global Warming of 1.5 °C, Op. Cit.

21 En un contexto de crisis climática y de la biodiversidad, una medida obligatoria para los Estados es que en la toma de decisiones se utilice el paradigma biocultural de manera amplia y en consonancia con el principio de prevención en materia ambiental.

INCORPORACIÓN Y APLICACIÓN AMPLIA DEL PRINCIPIO DE PLURICULTURALIDAD

22 Las sociedades contemporáneas en América son multiculturales, lo que implica que la obligación de prevención que tienen los Estados frente a al calentamiento global, deba ser interpretada en clave intercultural y, por ende, se deben incorporar al modelo de toma de decisiones los principios de pluriculturalidad y maximización de la autonomía, de tal suerte que los valores no occidentales sean consagrados y puedan guiar e inspirar la legislación y la política pública de los Estados.

23 La incorporación de estos principios al sistema jurídico entraña la transición del paradigma del Estado nacional hacia el del Estado pluricultural o plurinacional, esto es, un nuevo constitucionalismo que se caracteriza por el reconocimiento recíproco, la continuidad y la idea de que las decisiones deben ser consensuadas, así como por desarrollar un pluralismo jurídico²⁶. Tomar en serio estos principios implica modificar el pacto político en que se funda la organización de los Estados modernos²⁷.

24 Estas diferencias exigen la construcción de nuevas instituciones y el desarrollo-adequación de las existentes, así, el Estado deberá tener instituciones compartidas e instituciones apropiadas a la identidad cultural de cada uno de los pueblos que lo conforman²⁸. El diseño de instituciones compartidas o mixtas se vuelve entonces una cuestión de gran importancia, toda vez que fungen como vasos comunicantes responsables del diálogo intercultural entre las diversas institucionalidades y autoridades que conforman el Estado²⁹. Amén de ello, existe el deber a cargo de los Estados de garantizar el derecho a la consulta previa, libre e informada respecto de toda aquella medida legislativa o administrativa que pueda tener impacto

“El diseño de instituciones compartidas o mixtas se vuelve entonces una cuestión de gran importancia, toda vez que fungen como vasos comunicantes responsables del diálogo intercultural entre las diversas institucionalidades y autoridades que conforman el Estado”.

“En los Estados pluriculturales, los marcos jurídicos y la política pública deben ser bioculturalmente pertinentes y ello sólo puede alcanzarse si los derechos fundamentales, particularmente los de los grupos minoritarios son respetados”.

significativo en la vida de los pueblos indígenas y comunidades equiparables, así como la obligación de obtener su consentimiento previo, libre e informado en los casos de proyectos de gran escala o inversión³⁰.

25 Combatir el cambio climático y la violencia cultural que padecen los pueblos, desde el paradigma biocultural, requiere necesariamente una transformación de la vía jurídica, particularmente de la integración del llamado pluralismo jurídico con el fin de garantizar que los pueblos indígenas y comunidades equiparables puedan efectivamente ejercer sus derechos territoriales para el cuidado, manejo y control de sus patrimonios bioculturales y sus territorios ancestrales, así como de modificar la institucionalidad del Estado para reconfigurar los procesos de toma de decisiones sobre los elementos naturales³¹.

26 En los Estados pluriculturales, los marcos jurídicos y la política pública deben ser bioculturalmente pertinentes y ello sólo puede alcanzarse si los derechos fundamentales, particularmente los de los grupos minoritarios son respetados, promovidos y garantizados conforme a los artículos 11, 2, 4, 13, 21, 23, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

27 Así, la adopción del paradigma del Estado pluricultural representa una alternativa viable para enfrentar el cambio climático por medio de la adaptación, en razón de que la riqueza biocultural puede y debe utilizarse como medios-estrategias para tales fines, y como política afirmativa de reconocimiento y justicia del trabajo que los pueblos indígenas y comunidades equiparables han llevado a cabo para conservar los ecosistemas donde habitan y sus patrimonios bioculturales, que al final del día son elementos de los cuales dependemos todos y todas³².

28 Las medidas que los Estados pueden adoptar en este punto son múltiples, destacamos algunas de las más relevantes como son:

²⁶ Cfr. Santos, Boaventura, “Refundación del Estado en América Latina. Perspectivas desde una epistemología del Sur”, Instituto Internacional de Derecho y Sociedad/Programa Democracia y Transformación Global, Lima, 2010.

²⁷ Cfr. López-Bárceñas, Francisco “Autonomías y derechos indígenas en México”, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispát, A.C, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México, 2015.

²⁸Cfr. Santos, Boaventura de Sousa, “La reinención del Estado y el Estado plurinacional”, OSAL, CLACSO, Vol VIII, Buenos Aires, 2007, pp. 25-46.

²⁹Cfr. CEMDA, “Otro México es Posible: Diálogos para la construcción de un Estado pluricultural!”, México, 2020.

³⁰CCfr. Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.

³¹ Cfr. El Estado pluricultural como instrumento para enfrentar al cambio climático, Op. Cit., pág. 169.

³²Cfr. El Estado pluricultural como instrumento para enfrentar al cambio climático, Op. Cit., pág. 171.

“COMBATIR EL CAMBIO CLIMÁTICO Y LA VIOLENCIA CULTURAL QUE PADECEN LOS PUEBLOS, DESDE EL PARADIGMA BIOCULTURAL, REQUIERE NECESARIAMENTE UNA TRANSFORMACIÓN DE LA VÍA JURÍDICA, PARTICULARMENTE DE LA INTEGRACIÓN DEL LLAMADO PLURALISMO JURÍDICO CON EL FIN DE GARANTIZAR QUE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES EQUIPARABLES PUEDAN EFECTIVAMENTE EJERCER SUS DERECHOS TERRITORIALES”.



- (i) la consolidación de valores e instituciones no occidentales en la legislación y la política pública,
- (ii) el reconocimiento de los pueblos indígenas y comunidades equiparables como sujetos de derecho público,
- (iii) la asignación de presupuestos directos a la gestión comunitaria del territorio,
- (iv) la creación de autoridades mixtas,
- (v) el uso amplio del derecho a la consulta previa,
- (vi) el respeto irrestricto al derecho al consentimiento previo, libre e informado.

RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DEL SUELO COMO MEDIDA PREVENTIVA Y DE MITIGACIÓN

- 29** Un suelo sano es fundamental para la vida en el planeta y para la acción climática. Su degradación hace que el carbono atrapado en él se libere a la atmósfera y contribuya a la crisis climática y de biodiversidad; en contraste, los suelos saludables pueden ayudar a mejorar la resiliencia ante eventos climáticos extremos como huracanes, inundaciones, sequías, pérdida de humedad, entre otras³³.
- 30** De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), el suelo es el segundo sumidero natural de carbono del planeta después del océano³⁴. Por ello, en el Acuerdo de París se ha subrayado el importante papel que desempeña el uso de la tierra en el combate al cambio climático.
- 31** La humanidad no puede permitirse el lujo de perder uno de los elementos que sustentan la vida³⁵, sin embargo, la pérdida del suelo actualmente se encuentra degradado a un 33% y para 2050 podría estarlo en más del 90%³⁶. Los datos disponibles otorgados por el IPCC, muestran que los cambios en el consumo per cápita de alimentos, fibra, madera y energía han dado lugar a tasas sin precedentes de uso de la tierra y agua dulce, y que la agricultura y ganadería representan actualmente alrededor del 70 % del uso mundial de agua dulce, lo cual ha contribuido a aumentar las emisiones netas de Gases de Efecto Invernadero (GEI), la pérdida de ecosistemas naturales (p. ej., bosques, sabanas, praderas naturales y humedales) y la disminución de la biodiversidad a gran escala³⁷.
- 32** El cambio climático exacerba la degradación de la tierra, particularmente en áreas costeras bajas, deltas fluviales, zonas áridas y en áreas de permafrost (nivel de confianza alto). Ello en conjunto de la degradación del suelo, creando tensiones adicionales en la tierra, lo que incrementa los riesgos existentes para los medios de subsistencia, la biodiversidad, la salud humana y de los ecosistemas, la infraestructura y los sistemas alimentarios³⁸.

³³Cfr. ONU, “Un suelo sano es vital para la acción climática” Noticias climáticas, 5 de diciembre de 2017. Disponible en: <https://unfccc.int/es/news/un-suelo-sano-es-vital-para-la-accion-climatica>

³⁴Cfr. EEA, “El suelo, la tierra y el cambio climático”, Environmental Information Systems, 05 de diciembre de 2019. Disponible en: <https://www.eea.europa.eu/es/senales/senales-2019/articulos/el-suelo-la-tierra-y>

³⁵ Cfr. CEMDA-TerraVida. Entre la Tierrita y el Suelo, Op. Cit.

³⁶ Cfr. FAO, “Global Symposium on Soil Erosion”, octubre 2020. Disponible en: <https://www.fao.org/about/meetings/soil-erosion-symposium/key-messages/en/>

³⁷ Cfr. IPCC, Informe especial sobre el cambio climático, la desertificación, la degradación de las tierras, la gestión sostenible de las tierras, la seguridad alimentaria y los flujos de gases de efecto invernadero en los ecosistemas terrestres, 2020.

³⁸ Ibidem.

“El cambio climático exacerba la degradación de la tierra, particularmente en áreas costeras bajas, deltas fluviales, zonas áridas y en áreas de permafrost (nivel de confianza alto). En conjunto de la degradación del suelo, creando tensiones adicionales en la tierra”.

- 33** En la legislación de nuestros países, la regulación sobre el suelo es contradictoria, dispersa, incongruente, confusa, incompleta, insuficiente e ineficaz. Es de destacarse que no existe una regulación unificada sobre el suelo; lo que existe es su invisibilización a través de una normatividad que le fragmenta, por ejemplo, en las legislaciones se concibe, al mismo tiempo, como un recurso natural, o un recurso mineral, o un bosque, o un potrero, o una parcela, o una propiedad privada, o una propiedad pública, o un territorio ancestral, o un plan de desarrollo, etc. La legislación actual impide ver al suelo como el espacio de vida que es³⁹ y por lo mismo no existe un estándar para su protección.
- 34** Sobre el suelo predomina una visión economicista y homogénea que le ve como un elemento inerte sujeto a explotación por parte del Estado y/o particulares, y donde además, los Estados mantienen una propiedad originaria o importantes privilegios sobre éste. Así, impera preponderantemente un valor instrumental⁴⁰.
- 35** Adicionalmente, el análisis de estos marcos jurídicos refiere en buena medida a la ausencia de los valores de los pueblos indígenas y comunidades equiparables. Los pueblos y comunidades de nuestra región no hablan del suelo, hablan de la tierra y cuando lo hacen, lo realizan en un tono reverencial, porque ella es un ser vivo que debe ser honrada y respetada. El cuidado y conservación de la tierra se basa en el manejo y uso en reciprocidad, es decir, en saber trabajarla con respeto a través de la relación espiritual que guardan con diversas expresiones, rituales y formas de vida⁴¹.
- 36** La obligación de garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana, específicamente en materia ambiental, conlleva el deber de prevención de daños ambientales; lo que entraña el deber de usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción causen daños significativos al ambiente⁴². En este sentido, es urgente que bajo los principios de prevención y pluriculturalidad se adopten medidas adecuadas que protejan los suelos de toda erosión y/o contaminación, donde los pueblos indígenas y las comunidades equiparables puedan participar en la toma de decisiones y mantener el control sobre sus tierras y territorios.
- 37** Para lograr esto es necesario apostar por una política centrada en el reconocimiento y en el uso local del territorio y los paisajes bioculturales⁴³, así como en la regulación de los suelos y de las relaciones que se dan en torno a él como factor clave para la mitigación y la adaptación al cambio climático⁴⁴.

³⁹ Los suelos son entidades vivas que albergan una amplia diversidad de organismos vivos. Ver: CEMDA-TerraVida. Entre la Tierrita y el Suelo, Op. Cit.

⁴⁰ Cfr. CEMDA-TerraVida. Entre la Tierrita y el Suelo, Op. Cit.

⁴¹ Cfr. CEMDA-TerraVida. Entre la Tierrita y el Suelo, Op. Cit.

⁴² Cfr. Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 208 y ONU. Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, Las principales obligaciones en materia de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, 2018, párr. 4.

⁴³ Cfr. CEMDA, El Sistema Milpa como cimiento de una política de Estado cultural y ambientalmente sustentable, Op. Cit.

⁴⁴ CEMDA-TerraVida. Entre la Tierrita y el Suelo: Op. Cit., pág. 85

RECONOCIMIENTO, PROTECCIÓN Y FOMENTO DE LOS SISTEMAS TRADICIONALES DE PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS

- 38** Los pueblos indígenas y comunidades equiparables a nivel mundial son los responsables de la producción y reproducción de la inmensa diversidad agrícola y pecuaria del planeta como parte de su proceso de coevolución con los ecosistemas que habitan, por ejemplo, los pueblos y comunidades que hoy habitan lo que es el Estado mexicano, son responsables de que México sea centro de origen y diversificación genética de alrededor de 15.4% de las especies que se utilizan hoy en el sistema alimentario mundial⁴⁵.
- 39** En efecto, “estos grupos han cultivado y donado (a bancos genéticos nacionales e internacionales) 21 millones de variedades de plantas de las más de 7 mil especies de plantas domesticadas en el mundo, y a menudo cruzan entre 50 mil y 60 mil variedades silvestres de los cultivos, sin precio alguno; lo que representa un valor económico potencial estimado en 196 mil millones de dólares”⁴⁶. Asimismo, han domesticado, al menos 34 especies de ganado y siguen criando y reproduciendo más 8,774 razas poco comunes⁴⁷.
- 40** Esta increíble hazaña se logró gracias a la invención de los sistemas tradicionales de producción de alimentos⁴⁸, los cuales forman parte de los patrimonio bioculturales que manejan y resguardan las comunidades, y consisten en un conjunto de elementos, actividades y actores diversos que hacen posible la recolección, producción, transformación, distribución y consumo de alimentos en una sociedad o cultura determinada. La agricultura debe desarrollarse de modo tal que aumenten los ingresos de los pequeños agricultores y que no se ponga en peligro su capacidad para satisfacer las necesidades futuras. Implican también una cosmovisión y una forma de relacionarse con la tierra: conocimientos, prácticas y el uso del patrimonio biocultural, particularmente las semillas nativas; en estos sistemas participan agricultores, pastores y criadores de ganado; cazadores, recolectores, pescadores y productores; organizaciones, asociaciones, cooperativas, empresas e instituciones públicas; así como las personas que preparan alimento y quienes los consumen⁴⁹.
- 41** Este tipo de agricultura se caracteriza por ser de pequeña escala, con altos niveles de diversidad, autosuficiencia y productividad ecológica y basada en el uso de energía solar y biológica, siendo además sumamente importante en términos de rendimiento por hectárea y por cantidad de agua, suelo y otros recursos utilizados⁵⁰.

⁴⁵ Cfr. Boege, E. “El patrimonio biocultural de los pueblos indígenas de México. Hacia la conservación in situ de la biodiversidad y agrobiodiversidad en los territorios indígenas”, Instituto Nacional de Antropología e Historia y Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Ciudad de México, México, 2008.

⁴⁶ Cfr. FAO, The Second Report on The State of the World's Plant Genetic Resources for Food and Agriculture. Commission on Genetic Resources for Food and Agriculture. Roma, Italia, 2010.

⁴⁷ Cfr. El Estado pluricultural como instrumento para enfrentar al cambio climático, Op. Cit., México, pág. 172.

⁴⁸ La FAO les llama Sistemas Importantes de la Producción Agrícola Mundial (SIPAM), véase al respecto: <https://www.fao.org/gjahs/gjahsaroundtheworld/es/>

⁴⁹ Cfr. CEMDA, “Memorias de los Diálogos sobre instituciones, derechos y patrimonios bioculturales: El camino hacia una Ley agrícola bioculturalmente pertinente, México, 2018.

⁵⁰ Cfr. Esponda Martínez, Francisco Xavier, et. al., “Pertinencia biocultural de la política pública en materia agrícola en México: Masagro como caso de estudio y la milpa como alternativa”, Op. Cit.

42 Lo anterior hace patente que los sistemas agroalimentarios tradicionales pueden contribuir de manera significativa a combatir el cambio climático al enfriar el planeta al reducir el uso de combustibles fósiles, al reproducir la biodiversidad agrícola y biológica, al disminuir la liberación de carbón orgánico y al mismo tiempo seguir produciendo. Así, representan y constituyen estrategias sostenibles y culturalmente adecuadas de adaptación⁵¹.

43 Sin embargo, en perjuicio de la naturaleza y de los pueblos y comunidades, los Estados y varios de los organismos internacionales han impulsado para el campo, desde hace varios años, el enfoque agroindustrial basado principalmente en un paradigma científico genocentrista, utilitario y reduccionista, que no promueve el diálogo de saberes ni integra las visiones de la ecología, la biología evolutiva, la agroecología ni otras áreas⁵².

44 Si bien este modelo ha logrado incrementar la producción de algunos cultivos en los últimos cincuenta años, no ha logrado erradicar el hambre y ha generado un fuerte impacto ambiental en los suelos, el agua y la biodiversidad⁵³. La imposición de este modelo por parte de los Estados ha significado también “la sustitución de semillas nativas, abonos y técnicas de cultivo tradicionales por semillas comerciales, insumos sintéticos (fertilizantes químicos, pesticidas), mecanización y monocultivo, al mismo tiempo que destina la gran mayoría de los recursos públicos en programas que fomentan la agroindustria”⁵⁴.

45 De acuerdo con los artículos 1, 2, 21 y 26 de la Convención Americana, 10, 11 y 12 del Protocolo de San Salvador, 13 y 15 del Convenio 169 de la OIT, lo contenido en la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, y las Observaciones Generales 12 y 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, todos vistos a la luz de los principios de prevención y pluriculturalidad, es claro que los Estados tienen el deber de generar un marco jurídico y una política pública bioculturalmente pertinente que proteja y fomente los sistemas tradicionales de producción de alimentos como garantía de

“Desde hace varios años, el enfoque agroindustrial basado principalmente en un paradigma científico genocentrista, utilitario y reduccionista, que no promueve el diálogo de saberes ni integra las visiones de la ecología, la biología evolutiva, la agroecología ni otras áreas”.

“Si bien este modelo ha logrado incrementar la producción de algunos cultivos en los últimos cincuenta años, no ha logrado erradicar el hambre y ha generado un fuerte impacto ambiental en los suelos, el agua y la biodiversidad”.

los derechos a la identidad cultural, al territorio, al ambiente sano, a la alimentación adecuada, a la salud y a la vida digna.

46 Algunas de las razones que justifican esto, en un contexto de crisis climática y de la biodiversidad son:

- i) posibilitan el goce de los derechos a la alimentación adecuada y al ambiente sano;
- ii) visibilizan la importancia de la estrategia campesina en la conservación de la diversidad biológica;
- iii) representan una estrategia altamente efectiva para la adaptación al cambio climático porque hacen uso de la agrodiversidad nativa y el conocimiento tradicional;
- iv) reducen los Gases de Efecto Invernadero hasta en un 75%⁵⁵.

47 Como medidas a adoptar en este rubro, se encuentran:

- i) el reconocimiento y protección de los derechos de los campesinos,
- ii) la utilización amplia del paradigma de la soberanía alimentaria,
- iii) la protección jurídica de la agrodiversidad nativa (particularmente las semillas),
- iv) la protección y fomento de los conocimientos y prácticas de los pueblos indígenas y comunidades equiparables,
- v) la protección y fomento de los sistemas tradicionales de producción de alimentos,
- vi) la protección y fomento de las gastronomías regionales y
- vii) la promoción e impulso de la agroecología.

TRANSICIÓN A UN CUIDADO COLECTIVO DE LA NATURALEZA, LA BIODIVERSIDAD Y SUS SERVICIOS DESDE LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES

48 Preservar la biodiversidad y sus servicios a la humanidad, sólo será posible si se conserva la diversidad cultural del planeta en conjunto a los colectivos indígenas, campesinos, campesinas, cuidadores y cuidadoras del agua y de la tierra, ya que éstos pueden ser concebidos como las y los guardianes de la naturaleza y los patrimonios bioculturales del planeta, por lo que deben ser reconocidos como

⁵¹ Cfr. El Estado pluricultural como instrumento para enfrentar al cambio climático, Op. Cit., pág. 174.

⁵² Cfr. Esponda Martínez, Francisco Xavier, et. al., “Pertinencia biocultural de la política pública en materia agrícola en México: Masagro como caso de estudio y la milpa como alternativa”, Op. Cit.

⁵³ Ibidem.

⁵⁴ Cfr. CEMDA, El Sistema Milpa como cimiento de una política de Estado cultural y ambientalmente sustentable, Op. Cit.

⁵⁵ Cfr. El Estado pluricultural como instrumento para enfrentar al cambio climático, Op. Cit., pág. 173.

actores clave para la generación de estrategias sostenibles y culturalmente aceptables para la mitigación y adaptación al cambio climático⁵⁶.

49 Los conocimientos y prácticas de los pueblos indígenas y comunidades equiparables, han dado origen a extraordinarios sistemas de producción de alimentos y paisajes bioculturales en los cuales no sólo se producen alimentos, sino que también reproducen la biodiversidad, la agrobiodiversidad y la diversidad biocultural. Los suelos constituyen, literalmente, la base de estos sistemas tradicionales de conocimiento y producción⁵⁷.

50 La conexión entre el territorio y los recursos naturales que han usado tradicionalmente los pueblos y comunidades, y que son necesarios para su supervivencia física y cultural, así como el desarrollo y continuidad de su cosmovisión, está protegida por el artículo 21 de la Convención Americana. Ello posibilita garantizar que puedan continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas sean respetadas, garantizadas y protegidas por los Estados⁵⁸.

51 El derecho al territorio, en conjunto con los derechos a la identidad cultural, a la alimentación adecuada, la salud, la educación, al medio ambiente sano, a la información y participación, en un contexto de cambio climático, deben ser interpretados de tal manera que la forma de ser y estar en el mundo de estos colectivos sea reconocida, escuchada, tomada en consideración y puesta en marcha dentro de las decisiones de política pública en materia de cambio climático a nivel internacional y nacional.

52 Reformar las instituciones existentes y crear otras nuevas puede mejorar la toma de decisiones políticas, económicas y sociales, incorporando la consideración de los diversos valores de la naturaleza y produciendo mejores resultados para las personas y la naturaleza. Por ejemplo, las políticas que otorgan autoridad a la población local en la gestión de áreas protegidas suelen redundar en una mejora de la calidad de vida de las personas y en una conservación más eficaz y duradera⁵⁹.

⁵⁶ Cfr. El Estado pluricultural como instrumento para enfrentar al cambio climático, Op. Cit., pág. 173.

⁵⁷ Los suelos son entidades vivas que albergan una amplia diversidad de organismos vivos. Ver: CEMDA-TerraVida. Entre la Tierrita y el Suelo, Op. Cit.

⁵⁸ Cfr. Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, párr. 354.

⁵⁹ Cfr. Unai Pascual, et. al. Op. Cit.

“El derecho al territorio, en conjunto con los derechos a la identidad cultural, a la alimentación adecuada, la salud, la educación, al medio ambiente sano, a la información y participación, en un contexto de cambio climático, deben ser interpretados de tal manera que la forma de ser y estar en el mundo de estos colectivos sea reconocida, escuchada, tomada en consideración y puesta en marcha”.



EL DISCURSO CLIMÁTICO: LEGITIMACIÓN JURÍDICA ANTE VIOLACIONES DE DDHH

- 53** El derecho al ambiente sano y la justicia climática están íntimamente ligados. La última, como concepto amplio, contempla el contexto mundial de devastación ecológica y emergencia climática en compañía a la visibilidad de desigualdades estructurales y responsabilidades diferenciadas, misma que busca la equidad social y la salvaguarda del planeta con soluciones de mitigación y adaptación a nivel internacional y nacional⁶⁰. Dentro de la región interamericana, la sociedad civil impulsa la justicia climática por medio del litigio estratégico ligado al derecho al medio ambiente sano y sus múltiples interacciones con los derechos humanos.
- 54** El derecho humano al medio ambiente sano es un derecho autónomo y justiciable⁶¹, el cual toma relevancia ante las múltiples y diferenciadas afectaciones que el cambio climático genera en los derechos humanos de todas las personas y colectivos. Este derecho se enmarca en las obligaciones generales de respeto y garantía, así como de aquellas concernientes al debido proceso y acceso a la justicia consagrado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 55** El derecho a vivir en un medio ambiente sano entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pero además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos. Así, se basa en una idea de interacción compleja entre las personas y la naturaleza que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana⁶².

⁶⁰ Cfr. Sobre justicia climática y derechos humanos: reflexiones de los miembros de la Red-DESC, noviembre 2020. Disponible en: https://www.escri-net.org/sites/default/files/spanish_-_report_.pdf

⁶¹ Cfr. Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos, Op. cit., párr. 62.

⁶² Cfr. SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 309. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018636>.

- 56** Para lograr la efectividad del acceso a la justicia de este derecho, las autoridades administrativas y judiciales tienen un papel fundamental, pues son éstas las que deben suministrar y respetar los recursos efectivos a las víctimas de derechos humanos; ya sea aplicar las normas ambientales pertinentes, facilitar la información en lenguaje accesible a todas las personas, fomentar la participación activa, o generar los mecanismos judiciales especializados para combatir afectaciones ambientales generadas por los diversos impactos antropogénicos y/o climáticos⁶³.
- 57** En un contexto de crisis climática, el medio ambiente debe tener una especial protección por parte de los Estados a través de la prevención de impactos negativos a la naturaleza y deben adoptar las medidas especiales para garantizar su cuidado y de los derechos que conlleva. Por ello, los y las juezas en su labor de materializar los derechos, deben ir acorde con las transformaciones jurídicas y sociales para otorgar la efectiva protección a los derechos reconocidos⁶⁴, así como dirigir el proceso de modo a evitar dilaciones que conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos. De lo contrario, los Estados serían responsables de incumplir con la obligación internacional de prevenir y salvaguardar los derechos humanos.
- 58** Un efectivo cumplimiento al acceso a la justicia debe garantizar la posibilidad de recurrir judicialmente para cuestionar cualquier decisión, acto u omisión respecto de los cuales estimen que se ven disminuidos o incluso vulnerados sus derechos, permitiendo a las personas y colectivos velar por la correcta aplicación de las normas ambientales y en caso de no cumplirlas, remediar las violaciones a los derechos humanos⁶⁵.
- 59** **Además, los procedimientos ambientales deben estar regidos por los principios de derechos humanos y ambientales, tales como:**
- i) principio *pro personae*,
 - ii) principio precautorio⁶⁷,
 - iii) principio *in dubio pro natura*⁶⁸ y
 - iv) principio *in dubio pro agra*⁶⁹; mismos que deben contar con medidas para facilitar la producción de la prueba respecto al daño ambiental, a través de la reversión de la carga de la prueba⁷⁰, así como ser resueltos en un plazo razonable, por lo que los Estados deben establecer procedimientos expeditos y evitar cualquier retraso en su resolución para prevenir que se genere una afectación grave o irreversible al ambiente⁷¹.

“En un contexto de crisis climática, el medio ambiente debe tener una especial protección por parte de los Estados a través de la prevención de impactos negativos a la naturaleza y deben adoptar las medidas especiales para garantizar su cuidado y de los derechos que conlleva”.

⁶³ Cfr. Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos Op. Cit., párrs. 234 y 235.

⁶⁴ Cfr. Simposio Mundial de Jueces. Principios de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible y la Función del Derecho. Johannesburgo, Sudáfrica. 18 al 20 de agosto de 2002.

⁶⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 115, y Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 210

⁶⁶ Cfr. Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos. Op. Cit., párr. 235.

⁶⁷ Cfr. ONU. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Río de Janeiro. Doc. ONU NCONP.I51/26/Rev.1 (Vol. 1). 3 a 14 de junio de 1992, principio 15.

⁶⁸ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE ECUADOR. Caso N.º05-14-EP. Sentencia N.º230-18-SEP-CC. 27 de junio de 2018, p.107, y Carmona Lara, María del Carmen. Derechos del Medio Ambiente. México. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2015, p. 12.

⁶⁹ Cfr. CSJN. Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental, CSJ 714/2016/RH1 Buenos Aires, Argentina, 11 julio 2019.

⁷⁰ Cfr. CEPAL. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (“Acuerdo de Escazú”). Escazú, Costa Rica. 4 de marzo de 2018, art.8.3 e).

⁷¹ Cfr. Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrs. 156 y 170.

“Preservar la biodiversidad y sus servicios a la humanidad, sólo será posible si se conserva la diversidad cultural del planeta en conjunto a los colectivos indígenas, campesinos, campesinas, cuidadores y cuidadoras del agua y de la tierra”.



NEGACIÓN AL ACCESO A LA JUSTICIA CLIMÁTICA. CASO MÉXICO

- 60** En México, como en gran parte de los Estados Interamericanos, la efectividad del derecho al ambiente sano dista de ser real. Si bien el Estado cuenta con legislación acorde con las obligaciones convencionales y ambientales, éstas, en su gran mayoría, no son efectivas para la materialización de este derecho y menos aún ante afectaciones climáticas con efectos negativos en los derechos de las personas y colectivos.
- 61** Dentro de los procesos judiciales o administrativos que se llevan a cabo ante afectaciones socioambientales y/o climáticas, resulta sumamente complejo lograr un verdadero acercamiento a la justicia ambiental y climática. Esto tiene diversas razones, la falta de acceso a la información ambiental, la dificultad de la participación activa debido a procesos burocráticos amplios, o la constante falta de aplicación de los criterios protectores en la materia en sedes judiciales, donde las autoridades alegan falta de interés legítimo o avalan, a través de sus decisiones, los megaproyectos o acciones en perjuicio del ambiente y la naturaleza, a pesar de la falta de estudios de impacto ambiental integrales, de la fragmentación de proyectos o de las faltas de consultas indígenas.
- 62** El *interés legítimo* es el concepto jurídico que se utiliza en México para que una persona o grupos de personas puedan acreditar ante un órgano jurisdiccional la afectación a sus derechos difusos o colectivos, como lo es el medio ambiente sano, y de esta forma acceder a la justicia. Para ello, se debe acreditar que existe una vinculación entre los servicios ambientales que presta el ecosistema, su afectación y los perjuicios en la esfera de derechos de quien busca acceder a la justicia⁷². A pesar de existir una amplia gama de criterios nacionales relativos a la necesidad de realizar una interpretación amplia conforme a los principios ambientales⁷³, en el día a día, a gran parte de los casos de violaciones a derechos socioambientales se les niega el acceso a los juzgados por considerar que los colectivos no cumplen con los requisitos para acreditar un daño a su esfera de derechos; lo que se traduce en una negación sistemática a la posibilidad de acceder a la justicia ambiental y climática.
- 63** Otra constante negación a la justicia en México, se vive cuando las personas que solicitan la intervención judicial ante afectaciones causadas por proyectos estratégicos del Estado, como lo es el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, el “Tren Maya” o aquellos relacionados con agroindustria, hidrocarburos o minería, los órganos judiciales y administrativos dan prioridad probatoria, argumentativa y resolutoria a éstos a través de una justificación de interés público, sin aplicar los principios interpretativos ambientales, de derechos humanos y menos aún, sin realizar un test de ponderación adecuado entre el interés público y el derecho humano al medio ambiente sano.

⁷² Cfr. SCJN. Tesis: 1a./J. 79/2023 (11a.). INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AMBIENTAL. LO TIENEN LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES QUE PRESTA EL ECOSISTEMA AFECTADO, 2 de junio de 2023 Registro digital: 2026571.

⁷³ Cfr. SCJN, Amparo en Revisión 543/2022, Amparo en Revisión 307/2016.

- 64** Aunado, en los proyectos estratégicos y/o de gran escala, la fragmentación de éstos y los deficientes Estudios de Impacto Ambiental son un obstáculo constante, donde los promoventes—sean públicos o privados—dividen los proyectos y por tanto los impactos, con el objetivo de tener autorizaciones que parecieran aisladas pero que en el fondo generan un impacto acumulativo en el ambiente y en los derechos humanos de personas y colectivos; tal como es el caso de los fraccionamientos y la urbanización desmedida que se vive en Veracruz, un Estado costero ubicado en el Golfo de México.
- 65** Más grave aún, podemos mencionar la falta de ejecución de sentencias favorables para el medio ambiente y para los derechos colectivos; donde se obtienen resoluciones innovadoras, pero en la realidad los territorios, la biodiversidad y el planeta, siguen siendo afectados por las grandes industrias, tal es el caso emblemático del Puerto de Veracruz⁷⁴; el cual, a pesar de tener una sentencia histórica dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionada al derecho al medio ambiente sano⁷⁵, hoy el proyecto sigue vigente en perjuicio de los arrecifes de coral y de las y los habitantes de la costa, generando efectos como la aceleración de la pérdida de playa, lo que a su vez afecta la soberanía alimentaria, el trabajo y la vida de las y los pescadores.

MEDIDAS A IMPLEMENTAR POR LOS ESTADOS PARA LOGRAR UN EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA

- 66** Una justicia climática y ambiental no se puede tener sin una justicia social de manera integral, por lo que parece indispensable que este Tribunal Interamericano refuerce los criterios existentes en materia ambiental y traslade una interpretación evolutiva enfocada a la crisis climática a la que hoy nos enfrentamos, la cual funcionará para generar criterios rectores a los Estados, tanto a nivel jurídico, como político y económico.
- 67** Las autoridades en toma de decisiones administrativas y judiciales que puedan tener un impacto en la naturaleza y ambiente, no solo deben de ser especialistas en la materia, sino también ser socialmente responsables con las causas climáticas y las afectaciones de éstas. En México, desde el 2013 Se estableció la obligación de contar con juzgados con jurisdicción especial ambiental⁷⁶, sin embargo, al momento de este escrito eso no ha sucedido.

⁷⁴ Cfr. CEMDA. Semarnat comete desacato al incumplir sentencia de la Suprema Corte para la ampliación del Puerto de Veracruz, abril 2020, Disponible en: <https://www.cemda.org.mx/semarnat-comete-desacato-al-incumplir-sentencia-de-la-suprema-corte-para-la-ampliacion-del-puerto-de-veracruz/>

⁷⁵ Cfr. Amparo en Revisión 54/2019. El 9 de febrero del 2022, residentes veracruzanos lograron una victoria histórica para la defensa del Sistema Arrecifal Veracruzano (SAV), los ecosistemas en la zona de influencia y sus servicios ambientales frente al proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz. Por unanimidad, en dicha fecha, las y los ministros que integran la Primera Sala de la SCJN resolvieron otorgar el amparo reclamado, sentando también un importante precedente sobre la operación del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA): la SCJN determinó que los proyectos deben ser evaluados de manera completa y holística, así como hacer uso de la mejor ciencia disponible.

⁷⁶ LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2013.

Artículo 30.- El Poder Judicial de la Federación contará con juzgados de Distrito con jurisdicción especial en materia ambiental (...)

TRANSITORIO TERCERO.- Los Juzgados de Distrito especializados en materia ambiental deberán establecerse en un término máximo de dos años contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. La Jurisdicción especializada en materia ambiental podrá otorgarse a los Juzgados de Distrito en funciones en cada circuito jurisdiccional o de acuerdo a lo que disponga el Consejo de la Judicatura Federal, sin que esto implique la creación de nuevos órganos jurisdiccionales. El personal de cada uno de dichos Juzgados de Distrito recibirá capacitación especializada en materia de normatividad ambiental.

“EL DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE SANO ES UN DERECHO AUTÓNOMO Y JUSTICIALE, EL CUAL TOMA RELEVANCIA ANTE LAS MÚLTIPLES Y DIFERENCIADAS AFECTACIONES QUE EL CAMBIO CLIMÁTICO GENERA EN LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS Y COLECTIVOS. ESTE DERECHO SE ENMARCA EN LAS OBLIGACIONES GENERALES DE RESPETO Y GARANTÍA, ASÍ COMO DE AQUELLAS CONCERNIENTES AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”.



Resulta necesario que la Honorable Corte tenga a bien interpretar las obligaciones estatales en relación con el acceso a la justicia a nivel preventivo, analítico y acompañado de un mecanismo de seguimiento a las afectaciones socioambientales, para así lograr una verdadera efectividad de los derechos y una reparación real e integral de los daños en aquellos casos donde no fue posible prevenir los daños.

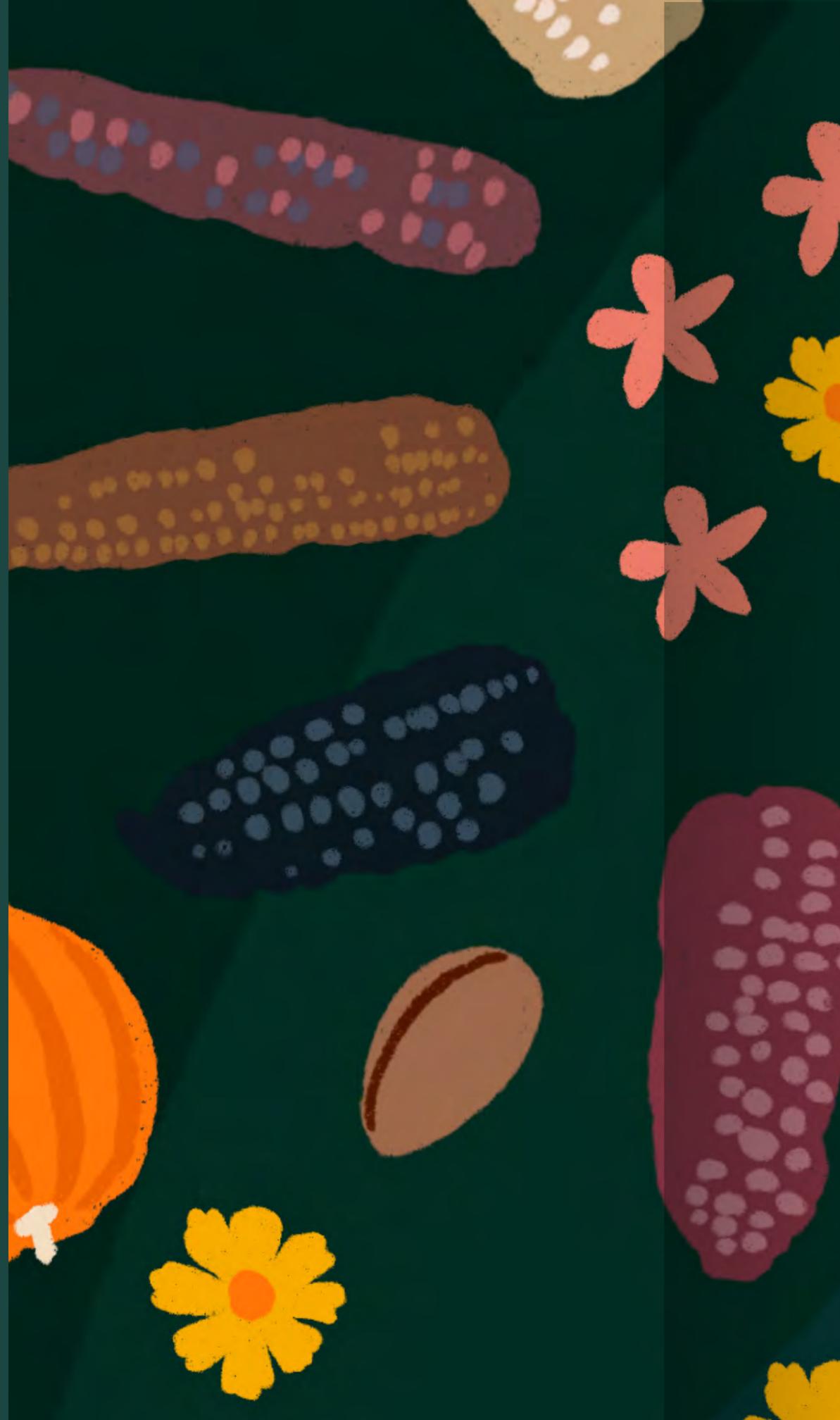
El acceso a la justicia en materia ambiental y climática, debe, entre otras acciones:

- i) asegurar una legitimación amplia,
- ii) exigir mediante orden judicial el cumplimiento de las obligaciones preventivas y de mitigación,
- iii) aplicar la carga de la prueba con base en transparencia activa,
- iv) tener mecanismos ciudadanos o comunitarios de supervisión y monitoreo,
- v) asegurar capacitación y especialización en materia ambiental, climática y de derechos humanos y colectivos, a las autoridades administrativas y judiciales vinculadas con decisiones o acciones que puedan causar un impacto al ambiente,
- vi) reconocer y mantener una participación activa de las personas y colectivos dentro de los procesos de autorizaciones de impacto ambiental y
- vii) dar seguimiento activo a la ejecución de sentencias.

“Dentro de los procesos judiciales o administrativos que se llevan a cabo ante afectaciones socioambientales y/o climáticas, resulta sumamente complejo lograr un verdadero acercamiento a la justicia ambiental y climática”.

“La falta de ejecución de sentencias favorables para el medio ambiente y para los derechos colectivos; donde se obtienen resoluciones innovadoras, pero en la realidad los territorios, la biodiversidad y el planeta siguen siendo afectados por las grandes industrias”.

OBLIGACIONES CONVENCIONALES DE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN A LAS PERSONAS DEFENSORAS DEL AMBIENTE Y DEL TERRITORIO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA CLIMÁTICA E IMPUNIDAD



70

En el marco del Sistema Interamericano de protección de derechos humanos, la Corte IDH ha tenido oportunidad de establecer y ampliar el estándar de protección de las personas y comunidades defensoras de derechos humanos y, por tanto, a la naturaleza y al patrimonio biocultural. Siendo importante destacar sentencias como Nogueira de Carvalho y otros. Vs Brasil (2006), Valle Jaramillo y otros. Vs Colombia (2008), Kawas Fernández vs. Honduras (2009), Fleury y otros vs. Haití (2011), García y familiares vs. Guatemala (2012), Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala (2012), Luna López vs. Honduras (2013), Defensor de Derechos Humanos vs. Guatemala (2014), Yarce y otras vs. Colombia (2016), Acosta y otros vs. Nicaragua (2017), Escaleras Mejía y otros vs. Honduras (2018), Bedoya Lima y otras vs Colombia (2021), Digna Ochoa y familiares vs. México (2021) y Sales Pimienta vs. Brasil (2022).

71

A través de dichas sentencias, la evolución interpretativa de la Corte ha explicitado las siguientes obligaciones estatales:

- i) Garantizar el respeto a la labor de defensa de las personas defensoras
- ii) Abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor de defensa
- iii) Otorgar las garantías necesarias para el ejercicio de la labor de defensa, es decir, garantizar las condiciones legales, formales y fácticas en las cuales las personas defensoras puedan desarrollar libremente su labor,
- iv) Generar condiciones para la erradicación de violaciones contra las personas defensoras por parte de agentes estatales y/o particulares,
- v) Proteger a las personas defensoras cuando son víctimas de agresiones para evitar atentados contra su vida o integridad;
- vi) Identificar/valorar si la persona [defensora] objeto de amenazas y hostigamiento requiere medidas de protección, así como ofrecer información oportuna sobre las medidas disponibles.

72

Las medidas mencionadas deben ser:

- a) Idóneas para enfrentar la situación de riesgo en la que se encuentra la persona defensoras,
- b) Acordes con las labores que desempeñan las defensoras y defensores,
- c) Objeto de una evaluación de acuerdo al nivel de riesgo, a fin de adoptar y monitorear las medidas vigentes,

d) Poder ser modificadas según la variación de la intensidad de riesgo. Para ser efectivas deben ser capaces de producir los resultados para los cuáles han sido concebidas, resultando esencial lo siguiente:

- i) Una respuesta estatal inmediata desde el primer momento en que toma conocimiento de la existencia del riesgo,
- ii) Que las personas que intervienen en la protección a defensoras y defensores cuenten con la capacitación y entrenamiento necesario para desempeñar sus funciones y sobre la importancia de sus acciones, y
- iii) Deben estar en vigor durante el tiempo que las víctimas de violencia o amenazas lo necesiten.

73

Para tales efectos, es necesario:

- i) Que la modalidad de las medidas de protección sea acordada en consulta con las defensoras y los defensores para concretar una intervención oportuna, especializada y proporcional al riesgo que pudiera enfrentar el defensor o defensora,
- ii) Que se aplique el enfoque de género,
- iii) Investigar seria y eficazmente las agresiones cometidas en su contra combatiendo la impunidad,
- iv) Investigar las violaciones a los derechos humanos de las personas defensoras considerando el contexto en el que realizan o realizaban su labor, a efecto de establecer y agotar las líneas de investigación que tengan en cuenta su labor de defensa, determinar la hipótesis del delito e identificar a los autores⁷⁷.

74

A su vez, el Estado debe asegurar una justicia imparcial, oportuna y oficiosa, que implique una búsqueda exhaustiva de toda la información para diseñar y ejecutar una investigación que conduzca al debido análisis de las hipótesis de autoría, por acción o por omisión, en diferentes niveles, explorando todas las líneas investigativas pertinentes para identificar a los autores⁷⁷.

75

En el caso de la implementación de medidas para mitigar el riesgo de mujeres defensoras, es indispensable que los Estados apliquen un enfoque de género e interseccional. La aplicación de dichos enfoques implica que sean las mujeres defensoras quienes determinen sus prioridades y necesidades de protección.

76

Para garantizar un acceso efectivo a la justicia de las mujeres defensoras de derechos humanos, los Estados deben garantizar:

- a) El acceso irrestricto y sin discriminación de la mujer a la justicia asegurando que las defensoras de derechos humanos reciban protección eficaz contra hostigamientos, amenazas, represalias y violencia;
- b) Un sistema de justicia que se ajuste a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia, imparcialidad, integridad y credibilidad, y asegure la investigación diligente y célere de hechos de violencia; y
- c) La aplicación de mecanismos que garanticen que las normas probatorias, investigaciones y otros procedimientos probatorios jurídicos sean imparciales y no estén influenciados por prejuicios o estereotipos de género⁷⁸.

“Las personas que intervienen en la protección a defensoras y defensores cuentan con la capacitación y entrenamiento necesario para desempeñar sus funciones y sobre la importancia de sus acciones...”

⁷⁷Cfr. Corte IDH, Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de marzo de 2017, Serie C No. 334, párr. 143, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_334_esp.pdf

⁷⁸Cfr. Corte IDH, Caso Digna Ochoa y familiares vs. México, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2021, Serie C No. 447, párr. 101, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_447_esp.pdf

77 Erradicar la impunidad en hechos de violencia cometidos contra defensoras de derechos humanos resulta un elemento fundamental para garantizar que éstas puedan realizar libremente sus labores en un entorno seguro⁷⁹.

78 En adhesión, a partir del surgimiento del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), el reconocimiento particular de los derechos humanos de las personas defensoras del medio ambiente, la tierra y el territorio, contó con un nuevo estándar mínimo para el desarrollo de las obligaciones de los Estados en la región.

79 En dicho instrumento normativo, el reconocimiento de los derechos de acceso, (relevantes en el marco de acceso a la información y participación como herramienta para la defensa ambiental, y para el efectivo goce del derecho a la justicia) se establecieron importantes pautas de actuación para los Estados respecto de la protección, en específico, de las personas, colectivos y comunidades defensoras de los derechos humanos ambientales, de la tierra y el territorio.

80 En ese sentido, el Acuerdo de Escazú establece las siguientes obligaciones:

- i) Garantizar un entorno seguro y propicio para que las personas, colectivos y comunidades defensoras ambientales puedan ejercer su labor de defensa sin amenazas, restricciones e inseguridad,
- ii) Reconocer, proteger y promover todos los derechos de las personas, colectivos y comunidades defensoras ambientales; y
- iii) Adoptar medidas apropiadas, efectivas y oportunas para: Prevenir, investigar y sancionar las agresiones de las que puedan ser víctimas las personas, colectivos y comunidades defensoras ambientales.

81 Como puede observarse, el estándar de protección vigente en los Estados integrantes del Sistema Interamericano, y más de aquellos adheridos al Acuerdo de Escazú, es amplio y claro respecto de las obligaciones para garantizar el efectivo goce de los derechos de las personas y comunidades defensoras ambientales. No obstante lo anterior, la realidad existente en Estados como Colombia, Brasil, México y Honduras⁸⁰, dista del efectivo cumplimiento de las obligaciones de protección y,

“Erradicar la impunidad en hechos de violencia cometidos contra defensoras de derechos humanos resulta un elemento fundamental para garantizar que éstas puedan realizar libremente sus labores en un entorno seguro”.

“El actuar de los agentes estatales resulta contrario a los estándares establecidos, el cual se traduce en una realidad llena de riesgos para las personas defensoras de los derechos del medio ambiente, la tierra y el territorio”.

82

mucho menos, prevención respecto de los derechos a la vida, la integridad o acceso a la justicia de las personas y comunidades defensoras ambientales⁸¹.

CONTEXTO MEXICANO PARA LAS PERSONAS DEFENSORAS DEL AMBIENTE, TIERRA Y TERRITORIO

Existen estándares internacionales⁸² cuyo objetivo es marcar el paso de las autoridades y actores relevantes para la protección de las personas, colectivos y comunidades defensoras. Sin embargo, el actuar de los agentes estatales resulta contrario a los estándares establecidos, el cual se traduce en una realidad llena de riesgos para las personas defensoras de los derechos del medio ambiente, la tierra y el territorio, teniendo como consecuencias afectaciones a su integridad psicofísica, a sus proyectos de vida, tejidos sociales e incluso su vida, de sus familiares y comunidades⁸³.

83

En este contexto, cada año la organización Global Witness⁸⁴ hace el esfuerzo de documentar y registrar las agresiones en contra de comunidades y personas defensoras del medio ambiente a nivel mundial. En el año 2022, dicha investigación colocó a México en la tercera posición a nivel mundial en agresiones letales, con un total de 31 homicidios cometidos en contra de personas defensoras ambientales y del territorio⁸⁵, mientras que en el año 2021, habría ocupado el primer lugar, con 54 homicidios o desapariciones registradas⁸⁶.

⁷⁹Ibidem, párr. 135.
⁸⁰crisis climática, 2022, de Global Witness, el 88% de las agresiones letales documentadas en 2022 fueron cometidas en América Latina. Considerándola así como la región más peligrosa para el ejercicio de la defensa ambiental y del territorio. La organización documentó, al menos, 60 asesinatos de personas defensoras medioambientales en Colombia, 34 en Brasil, 31 en México y 14 en Honduras; Estados que -además- encabezaron la lista de las agresiones letales registradas con los primeros cuatro lugares, respectivamente. Disponible en: <https://www.globalwitness.org/es/standing-firm-es/#top-findings-2022-es>

⁸¹Cfr. Carbono.News, América Latina sigue siendo la región más peligrosa para los defensores ambientales, 18 de septiembre de 2023, disponible en: <https://www.carbono.news/activismo/america-latina-sigue-siendo-la-region-mas-peligrosa-para-los-defensores-ambientales/> y Mongabay, Periodismo ambiental independiente en América Latina, Colombia, Brasil y México, los tres países en donde asesinaron a más defensores ambientales y de territorio durante 2022, 12 de septiembre de 2023, disponible en: <https://es.mongabay.com/2023/09/colombia-brasil-y-mexico-asesinaron-a-mas-defensores-ambientales-y-de-territorio-durante-2022/#:~:text=Am%C3%A9rica%20Latina%20sigue%20siendo%20la,que%20se%20documentaron%20en%202021.>

⁸²Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Desarrollo de estándares del sistema Interamericano de derechos humanos en relación con la protección a personas defensoras de derechos humanos en “Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos”, 29n de diciembre de 2027, pp 47-74, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/proteccion-personas-defensoras.pdf>

⁸³Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Los defensores de derechos humanos medioambientales deben ser escuchados y protegidos”, 9 de marzo de 2022, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/stories/2022/03/environmental-human-rights-defenders-must-be-heard-and-protected>

⁸⁴Cfr. Global Witness es una organización internacional cuyos objetivos se desarrollan a través de la documentación y visibilización de casos de agresiones letales en contra de las personas defensoras ambientales, de la tierra y el territorio a nivel global. A través de su informe anual, exponen la situación de riesgo a la que se enfrenta la defensa ambiental, documentado diversos casos de agresiones en el mundo. Véase Global Witness, página oficial, disponible en: <https://www.globalwitness.org/es/>

⁸⁵Cfr. Global Witness, “Siempre en pie, Personas defensoras de la tierra y el medioambiente al frente de la crisis climática, Septiembre de 2023, pág 10, disponible en: <https://www.globalwitness.org/es/standing-firm-es/>

⁸⁶Cfr. Mosqueda, Eduardo, “ Respetar sus acuerdos: cómo México puede transformar la vida de quienes defienden el ambiente usando el Acuerdo de Escazú”, Global Witness, 24 de enero de 2023, disponible en: <https://www.globalwitness.org/es/blog-es/making-good-on-promises-how-mexico-can-transform-the-lives-of-environmental-defenders-by-implementing-the-escaz%C3%BA-agreement-es/>

⁷⁹Ibidem, párr. 135.

⁸⁰crisis climática, 2022, de Global Witness, el 88% de las agresiones letales documentadas en 2022 fueron cometidas en América Latina. Considerándola así como la región más peligrosa para el ejercicio de la defensa ambiental y del territorio. La organización documentó, al menos, 60 asesinatos de personas defensoras medioambientales en Colombia, 34 en Brasil, 31 en México y 14 en Honduras; Estados que -además- encabezaron la lista de las agresiones letales registradas con los primeros cuatro lugares, respectivamente. Disponible en: <https://www.globalwitness.org/es/standing-firm-es/#top-findings-2022-es>

“POR SU PARTE, EN EL INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LAS PERSONAS Y COMUNIDADES DEFENSORAS DEL MEDIO AMBIENTE DEL 2022, EL CENTRO MÉXICANO DE DERECHO AMBIENTAL IDENTIFICÓ QUE DENTRO DE LAS AGRESIONES COMETIDAS EN CONTRA DE LAS PERSONAS DEFENSORAS, LA INTIMIDACIÓN, EL HOSTIGAMIENTO, LAS AMENAZAS LAS AGRESIONES FÍSICAS Y LOS DAÑOS A LA PROPIEDAD SUELEN SER LAS MÁS COMUNES”.



84 Según datos recabados por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas de los Derechos Humanos (OACNUDH) en México, se tuvieron registros de 4 asesinatos cometidos en contra de personas defensoras en el primer cuatrimestre del año 2023, de los cuales 3 fueron perpetrados en contra de personas defensoras del medio ambiente, la tierra y el territorio, además de 3 personas defensoras desaparecidas⁸⁷.

85 Por su parte, en el Informe sobre la situación de las personas y comunidades defensoras del medio ambiente del 2022, el Centro Mexicano de Derecho Ambiental⁸⁸ identificó que dentro de las agresiones cometidas en contra de las personas defensoras, la intimidación, el hostigamiento, las amenazas, las agresiones físicas y los daños a la propiedad suelen ser las más comunes⁸⁹.

86 En ese sentido, para entender el contexto en el que las personas defensoras del medio ambiente realizan sus actividades en territorio mexicano, a continuación se comparten las siguientes consideraciones de hecho:

USO Y GOCE DE ELEMENTOS NATURALES POR PARTE DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

87 La Corte IDH ha señalado que *“la realización de estudios de impacto ambiental constituye una de las salvaguardas para garantizar que las restricciones impuestas a las comunidades indígenas o tribales, respecto del derecho a la propiedad sobre sus tierras por la emisión de concesiones dentro de su territorio, no impliquen una denegación de su subsistencia como pueblo.*

88 *“El objetivo de los mismos no es únicamente tener alguna medida objetiva del posible impacto sobre la tierra y las personas, sino también asegurar que los miembros del pueblo tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, para que puedan evaluar si aceptan el plan de desarrollo o inversión propuesto, con conocimiento y de forma voluntaria”*⁹⁰ Es así que la protección del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía en el marco de la garantía de los derechos a la obtención del consentimiento y consulta son dependientes para la protección de la naturaleza, siendo trascendente en el marco de la atención a los efectos del cambio climático.

CASO RÍO VERDE, EN OAXACA

89 En México durante 2006, la Comisión Federal de Electricidad (CFE), anunció la intención de construir la *Presa Hidroeléctrica de Usos Múltiples Paso de la Reina*, dicha presa implicaba la construcción de una cortina de 195 metros que afectaría directamente

⁸⁷Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), “Persiste la violencia contra personas defensoras en el primer cuatrimestre de 2023”, Washington, D.C, 27 de junio de 2023, disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/138.asp>

⁸⁸Cfr. Centro Mexicano de Derecho Ambiental A.C., Informe sobre la situación de las personas defensoras y comunidades defensoras de los derechos humanos ambientales en México, 2022, abril 2022, disponible en, <https://www.cemda.org.mx/informe-2022/>

⁸⁹Ibidem, pág 19.

⁹⁰Cfr. Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos Op. Cit. párr. 156.

3, 100 hectáreas en 6 municipios y 15 localidades en la costa oaxaqueña. Estas localidades están integradas por población indígena mixteca y chatina, así como población afroestiza⁹¹.

90 Frente a tales circunstancias, las y los habitantes de las comunidades afectadas se organizaron frente al proyecto hidroeléctrico, tejiendo el Consejo de Pueblos Unidos por la Defensa del Río Verde (COPUDEVER), especialmente respecto de la falta de garantía a sus derechos a la consulta y el consentimiento⁹². Las comunidades presentaron un amparo por la violación a su derecho a la consulta previa, libre e informada y el 3 de mayo de 2022, se obtuvo sentencia favorable ordenando la cancelación del proyecto, logrando la prohibición para el otorgamiento de concesiones de aprovechamiento del agua⁹³.

91 En el marco de su defensa, realizaron actividades de promoción de los derechos humanos ambientales y determinaron colectivamente medidas para su cuidado y determinación del cumplimiento relativo a la sentencia dictada⁹⁴.

92 A pesar del logro judicial, durante el proceso de defensa, el Presidente del Comisariado Ejidal de Paso de la Reina, Fidel Heras, recibió una amenaza de muerte por escrito el 17 de enero de 2021 y el 23 de enero del mismo año fue asesinado⁹⁵. Posteriormente, la noche del 14 y 15 de marzo de 2021, fueron asesinados por arma de fuego, los defensores del agua, Noé Robles Cruz, Raymundo Robles Riaño y Gerardo Mendoza Reyez.

93 El 28 de marzo de 2021, el defensor Jaime Jiménez Ruiz fue asesinado con arma de fuego por sujetos desconocidos⁹⁶ y, finalmente, en 2022, el 26 de octubre, asesinaron al defensor y líder de la COPUDEVER, Filogonio Martínez Merino, en Santiago Jamiltepec⁹⁷. *“Por desgracia, Paso de la Reina además de ser una comunidad símbolo de la resistencia y de la organización para defender elementos naturales, hoy también es un referente de impunidad y de corrupción”*⁹⁸, ya que no existe un avance significativo en las investigaciones sobre estos casos.

PAPEL DE LAS EMPRESAS

94 Respecto a la obligación de los estados y las empresas con los derechos humanos, la Corte IDH ha interpretado, *“... conforme a los ‘Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos’, las empresas deben actuar de conformidad con el respeto y la protección de los derechos humanos, así como prevenir, mitigar y hacerse responsables por las consecuencias negativas de sus*

⁹¹SiPaz, Oaxaca: Proyecto de presa hidroeléctrica «Paso de la Reina», 3 de octubre de 2008, disponible en: <https://sipaz.wordpress.com/2008/10/03/oaxaca-proyecto-de-presa-hidroelectrica-paso-de-la-reina/>

⁹²Mongabay, Paso de la Reina, la comunidad del sur de México que ha visto cómo asesinan a los defensores del río, 9 de noviembre de 2022, disponible en: <https://es.mongabay.com/2022/11/paso-de-la-reina-ha-visto-como-asesinan-a-sus-defensores-del-rio-mexico/>

⁹³Ibidem

⁹⁴El Universal Oaxaca, Asesinan a Fidel Heras, defensor del Río Verde en Oaxaca; se oponía a la presa Paso de la Reina de CFE” 24 de enero de 2021, disponible en: <https://oaxaca.eluniversal.com.mx/estatal/24-01-2021/asesinan-fidel-heras-defensor-del-rio-verde-en-oaxaca-se-oponia-la-presa-paso-d>

⁹⁵Mongabay, Paso de la Reina, Op.cit

⁹⁶Front Line Defenders, Alarmante incremento de violencia y 5 asesinatos en la comunidad de Paso de la Reyna, Oaxaca, 1 de abril de 2021, disponible en: <https://www.frontlinedefenders.org/es/statement-report/alarming-increase-violence-and-five-killings-paso-de-la-reyna-community-oaxaca>

⁹⁷Animal Politico, Asesinan a Filogonio Martínez, defensor ambiental del Río Verde en Oaxaca, 27 de octubre de 2022, disponible en: <https://www.animalpolitico.com/seguridad/asesinan-filogonio-martinez-defensor-ambiental-oaxaca>

⁹⁸Mongabay, op.cit.

actividades sobre los derechos humanos...⁹⁹. Sin embargo, en la realidad mexicana las empresas no consideran en su actuar lo establecido por la Corte, ejemplo de ello es lo ocurrido en el Ejido El Bajío, en Sonora.

LA DEFENSA DEL EJIDO EL BAJÍO FRENTE AL EXTRACTIVISMO DE LA MINERA PENMONT

- 95** El Ejido El Bajío, en el municipio de Caborca, Sonora, lucha por la recuperación de sus tierras y territorio frente a la minera (Penmont). Esto debido a la ocupación legalmente permitida a través de la obtención de concesiones y permisos de las mismas pero sin la obtención del consentimiento de las personas ejidatarias. Así, existe registros donde: la minera solicitó permiso al ejido para explorar las tierras, pero no para construcción de la mina¹⁰⁰ y que la minera recibió apoyo de personas cercanas a la entonces gobernadora¹⁰¹, ya que carecía de permisos y aún así siguió extrayendo aún con resoluciones judiciales que lo impedían.
- 96** Como consecuencia del proceso de defensa ambiental, de la tierra y el territorio emprendido por las personas integrantes del Ejido El Bajío, se perpetraron diversas agresiones contra las personas defensoras, incluyendo el asesinato de algunas ejidatarias¹⁰².
- 97** Derivado de las acciones legales emprendidas por el colectivo, Tribunales agrarios han ordenado la restitución de tierras en su estado original, así como el pago de indemnización al ejido¹⁰³, sin embargo dichas sentencias continúan sin ejecutarse. En paralelo, la empresa responsable continúa negando lo impactos al medio ambiente causados por sus actividades, además de obstaculizar la ejecución de la sentencia respecto a la indemnización y la restitución del territorio¹⁰⁴.
- 98** Como se puede observar, a pesar de la existencia de criterios que conducen el papel de las empresas respecto del respeto de los derechos humanos y de las actividades de las personas defensoras, casos como el anterior logran ejemplificar la violencia en la que de manera generalizada se ejerce la defensa ambiental en México. Las omisiones estatales para el cumplimiento de las sentencias dictadas por el poder judicial, la falta de voluntad de las empresas para el cumplimiento de las órdenes gubernamentales, su rol en las agresiones cometidas¹⁰⁵, la

⁹⁹Cfr. Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos Op. Cit. párr. 155.

¹⁰⁰Azamar, Aleida, Muñoz Mario, Minería Ilegal y Violencia en el Ejido el Bajío, un caso de extrahección en México, en, Minería en México: panorama social, ambiental y económico, México 2022, pp. 117-133, disponible en: https://www.researchgate.net/publication/359222597_Mineria_ilegal_y_violencia_en_el_ejido_EL_Bajio_Sonora_Un_caso_de_extraheccion_en_Mexico

¹⁰¹Pie de Página, “Rafael Pavlovich, ¿el enroque del despojo para minera Penmont?”, 19 de junio de 2021, disponible en: <https://piedepagina.mx/rafael-pavlovich-el-enroque-del-despojo-para-minera-penmont/>

¹⁰²Pie de Página, “Asesinan a ex comisario ejidal de El Bajío, Sonora. Se opuso a minera Penmont y había sufrido amenazas”, mayo de 2021, disponible en: <https://piedepagina.mx/asesinan-a-ex-comisario-ejidal-de-el-bajio-sonora-se-opuso-a-minera-penmont-y-habia-sufrido-amenazas/>

¹⁰³Pie de página, “Después de 8 años Tribunal Agrario ejecuta sentencia a favor del ejido El Bajío, en Sonora”, 8 de febrero de 2023, disponible en: <https://piedepagina.mx/despues-de-8-anos-tribunal-agrario-ejecuta-sentencia-a-favor-del-ejido-el-bajio-en-sonora/>

¹⁰⁴Ibidem

¹⁰⁵Por otro lado, el Informe 2022 del CEMDA, se destaca que las empresas ocupan el lugar siete y ocho dentro de los agentes agresores a personas o comunidades defensoras de derechos humanos, ya sea actuando de manera independiente o en forma de alianza con agentes del Estado o la delincuencia organizada. Centro Mexicano de Derecho Ambiental, Op. Cit. pág. 69.

omisión en el cumplimiento de las obligaciones de protección de los derechos de las personas defensoras, así como de la garantía de los derechos a la propiedad, violan el plan de vida y territoriales de las comunidades campesinas.

REALIZACIÓN DE PROYECTOS POR EL PROPIO ESTADO Y EL USO DEL DERECHO COMO HERRAMIENTA PARA COMETER VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS DEFENSORAS AMBIENTALES

- 99** A través de la Opinión Consultiva OC 23/2017, esa Corte IDH resaltó que *la obligación de llevar a cabo un estudio de impacto ambiental existe también en relación con cualquier actividad que pueda causar un daño ambiental significativo...*¹⁰⁶ y que *tal obligación es “independiente de si se trata de un proyecto realizado directamente por el Estado o por personas privadas”*¹⁰⁷.
- 100** Además, para el efectivo cumplimiento de dicha obligación de evaluación, el estudio debe cumplir con las condiciones siguientes¹⁰⁸:
- a) Llevarse a cabo antes de la realización de la actividad;
 - b) Realizado por entidades independientes bajo la supervisión del Estado;
 - c) Abarcar el impacto acumulado;
 - d) Contar con la participación de personas interesadas;
 - e) Respetar tradiciones y cultura de los pueblos indígenas; y
 - f) Que su contenido incluya los Estudios de Impacto Ambiental.
- 101** Aún con el anterior estándar, obligatorio para México, y en el marco del desarrollo de obras y proyectos a gran escala como el “Tren Maya” o el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec (CIIT), el pasado 21 de noviembre de 2021, el ejecutivo federal instruyó a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones para que proyectos y obras del Gobierno de México sean consideradas de interés público y seguridad nacional, así como prioritarias y estratégicas para el desarrollo nacional¹⁰⁹. Este decreto, en su artículo segundo, ordena a las autoridades otorgar una autorización provisional de permisos o licencias para iniciar las obras de inmediato, dicha autorización provisional tiene una duración de 12 meses¹¹⁰.
- 102** Como consecuencia, tras el accionar del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección a Datos Personales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la controversia constitucional 217/2021, declaró inválido el Acuerdo, por considerar que la información relativa a las obras podría ser considerada como reservada, limitando el derecho a la información pública¹¹¹.

¹⁰⁶Cfr. Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos Op. Cit. párr. 157.

¹⁰⁷Ibidem, párr. 158

¹⁰⁸Ibidem, párr. 161- 169

¹⁰⁹Diario Oficial de la Federación, ACUERDO por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional, 11 de noviembre de 2021, disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5635985&fecha=22/11/2021#gsc.tab=0

¹¹⁰DOF, Op. Cit, artículo segundo

¹¹¹Suprema Corte de Justicia de la Nación, Comunicado de Prensa.No. 18/2023, Ciudad de México, 18 de mayo de 2023, disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7359>

“El ejecutivo federal instruyó a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones para que proyectos y obras del Gobierno de México sean consideradas de interés público y seguridad nacional, así como prioritarias y estratégicas para el desarrollo nacional. una duración de 12 meses”.

103 En respuesta, en mayo de 2023, el Ejecutivo Federal emitió un nuevo decreto mediante el cual establece que las obras de construcción, funcionamiento, operación e infraestructura del: “Tren Maya”, el Corredor Interoceánico y los aeropuertos de Chetumal, Tulum y Palenque¹⁰², serían consideradas de interés público y seguridad nacional¹⁰³, afirmando que la decisión de considerar a obras como seguridad nacional tenía el objetivo de protegerlas [las obras] de amparos de organizaciones no gubernamentales financiadas por Estados Unidos¹⁰⁴.

104 Respecto al ejemplo anterior, es importante destacar que siendo el Estado mexicano el impulsor y desarrollador de la construcción y funcionamiento de los proyectos a gran escala señalados, posee igualmente la obligación reforzada del cumplimiento de los derechos de acceso, conforme al Acuerdo de Escazú. Paralelamente, le corresponde garantizar la existencia de un entorno seguro y propicio para la defensa ambiental desarrollada por las personas, colectivos y comunidades afectadas por los mismos, resultando descartable la consideración respecto de los cuestionamientos que puede generar que un proyecto estatal no vele por la protección de los derechos humanos correspondientes y tenga como consecuencia el desarrollo de una lucha por la defensa de éstos.

EJÉRCITO COMO OPERADOR GUBERNAMENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PROYECTOS DE DESARROLLO

105 En adhesión a la gravedad de las circunstancias descritas, al considerarse como obras de seguridad nacional e interés públicos, importantes proyectos a gran escala se encuentran en manos de la Secretaría de Defensa Nacional (SEDENA)¹⁰⁵.

106 En el marco de su construcción, diversas organizaciones de la sociedad civil han documentado la perpetración de múltiples agresiones cometidas, precisamente,

“Respecto al ejemplo anterior, es importante destacar que siendo el Estado mexicano el impulsor y desarrollador de la construcción y funcionamiento de los proyectos a gran escala señalados, posee igualmente la obligación reforzada del cumplimiento de los derechos de acceso, conforme al Acuerdo de Escazú”.

“Habitantes de las comunidades en donde se está construyendo éste proyecto de “desarrollo para la Península de Yucatán”, han denunciado públicamente éstas agresiones, tales como amenazas, intimidación, hostigamiento y desplazamiento, mismas que contienen un grado de riesgo e impactos psicosociales mayores por tratarse de elementos con funciones militares”.

107 Habitantes de las comunidades en donde se está construyendo éste proyecto de “desarrollo para la Península de Yucatán”, han denunciado públicamente éstas agresiones, tales como amenazas, intimidación, hostigamiento y desplazamiento, mismas que contienen un grado de riesgo e impactos psicosociales mayores por tratarse de elementos con funciones militares. “*Vayas a donde vayas se encuentran efectivos militares, la Marina y la Guardia Nacional, lo que interpreto como una forma de control, para meter miedo y terror a los pueblos*”¹⁰⁷.

108 Dicho contexto abona a la atmósfera de violencia y riesgo en la que se desarrolla la actividad de defensa ambiental en esa región mexicana, teniendo como consecuencia el incremento en los índices de impunidad de las agresiones cometidas contra las personas, colectivos y comunidades defensoras ambientales.

109 Otro ejemplo ocurrió el 9 de enero de 2023, donde elementos del Ejército Mexicano, la Guardia Nacional y pertenecientes a la policía ministerial de la Fiscalía del Estado de Campeche, realizaron agresiones represivas y uso excesivo de la fuerza contra habitantes de Nuevo Paraíso, en Campeche, quienes tenían bloqueadas las obras de un tramo del “Tren Maya” en el ejercicio de su derecho a la defensa y a la libre manifestación¹⁰⁸. Como consecuencia, varias personas fueron agredidas en su integridad física¹⁰⁹.

110 “La presencia militar ha llenado de miedo a todos los habitantes”, relatan los pobladores, “La presencia de los militares y de la Guardia Nacional pretende intimidarnos y evitar cualquier tipo de protesta y organización legítima para la defensa de nuestros derechos”¹¹⁰. “El Tren Maya ya causó cambios profundos en Paraíso Nuevo. Los espacios públicos han sido ocupados por hombres armados y uniformados”¹¹¹.

¹⁰²El País, López Obrador defiende su ‘decretazo’: “Tenemos que proteger las obras porque esos corruptos pueden pararlas, 19 de mayo de 2023, disponible en: <https://elpais.com/mexico/2023-05-19/lopez-obrador-defiende-su-decretazo-tenemos-que-proteger-las-obras-porque-esos-corruptos-pueden-pararlas.html>

¹⁰³Diario Oficial de la Federación, DOF: 18/05/2023, Ciudad de México, 18 de mayo de 2023, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5689265&fecha=18/05/2023#gsc.tab=0

¹⁰⁴Forbes, El decreto sobre Tren Maya es para protegerlo de amparos: AMLO, 19 de mayo de 2023, disponible en: <https://www.forbes.com.mx/el-decreto-sobre-tren-maya-es-para-protegerlo-de-amparos-amlo/>

¹⁰⁵Forbes, El Ejército, el gran constructor de la 4T; AMLO le encarga 2 obras más, 25 de febrero de 2022, disponible en: <https://www.forbes.com.mx/ejercito-el-gran-constructor-de-la-4t-amlo-le-encarga-2-obras-mas/>

¹⁰⁶Animal Político, “Militar mata a trabajador del Tren Maya en Campeche”, 5 de mayo de 2023, disponible en: <https://www.animalpolitico.com/estados/militar-mata-trabajador-tren-maya-campeche>

¹⁰⁷La Izquierda Diario, Ecocidio. “El tren NO es maya”: comunidades denuncian militarización y despojo en México, 21 de abril de 2022, disponible en: <https://www.laizquierdadiario.com/El-tren-NO-es-maya-comunidades-denuncian-militarizacion-y-despojo-en-Mexico>

¹⁰⁸La Jornada, “La violencia contra los pueblos indígenas”, 23 de enero de 2023, disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2023/01/23/opinion/015a2pol>

¹⁰⁹dem.

¹¹⁰Animal Político, Con miedo a protestar y sin indemnización: Tren Maya divide a comunidad de Paraíso Nuevo, Campeche, 1 de septiembre de 2023, disponible en: <https://animalpolitico.com/sociedad/tren-maya-campeche-paraíso-nuevo>

¹¹¹dem

- 111** Finalmente, en el marco del contexto descrito, es importante abonar lo correspondiente a la construcción del proyecto férreo relacionado con el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, donde de mayo de 2021 a mayo de 2024, se documentaron 72 eventos de agresión en contra de personas y comunidades defensoras, principalmente indígenas, del territorio¹²². Entre las agresiones particulares registradas se identificaron 67 registros de agresiones de intimidación, 64 de hostigamiento y 22 de amenazas; 3 homicidios a hombres defensores; y 11 registros de criminalización con 55 personas defensoras víctimas, entre hombres y mujeres, vinculadas a algún proceso de investigación penal¹²³.
- 112** Agresiones que, en similar situación con el “Tren Maya”, fueron presuntamente perpetradas por agentes del Estado mexicano pertenecientes a la Guardia Nacional, la Secretaría de Marina, la SEDEMA, Policías Estatales, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como autoridades del gobierno Federal, Estatal y municipales¹²⁴.

“México en la tercera posición a nivel mundial en agresiones letales, con un total de 31 homicidios cometidos en contra de personas defensoras ambientales y del territorio, mientras que en el año 2021, habría ocupado el primer lugar, con 54 homicidios o desapariciones registradas”.

¹²²Véase TerraVida, Informe. Misión Civil de Observación en el marco de las agresiones a pueblos indígenas, personas y comunidades defensoras de la tierra y el territorio frente al Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, junio 2024, disponible en: <https://www.terravidamx.org/informe-mision-observacion-istmo>

¹²³Proceso, Con el Corredor Interoceánico aumentaron agresiones a comunidades y defensores sociales, 27 de julio de 2023, disponible en: <https://www.proceso.com.mx/nacional/2023/7/27/con-el-corredor-interoceanico-aumentaron-agresiones-comunidades-defensores-sociales-311614.html>

¹²⁴El Universal, A tres años de arranque del Corredor Interoceánico en Oaxaca suman 226 agresiones a defensores, 26 de junio de 2024, disponible en: <https://oaxaca.eluniversal.com.mx/estatal/3-anos-de-arranque-del-corredor-interoceanico-en-oaxaca-suman-226-agresiones-defensores>

“La atmósfera de violencia y riesgo en la que se desarrolla la actividad de defensa ambiental en esa región mexicana, teniendo como consecuencia el incremento en los índices de impunidad de las agresiones cometidas contra las personas, colectivos y comunidades defensoras ambientales”.

OBLIGACIONES DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ESTADOS RESPECTO DE LAS PERSONAS, COLECTIVOS Y COMUNIDADES DEFENSORAS AMBIENTALES, DE LA TIERRA Y EL TERRITORIO



- 113** En el marco del estándar y contexto anteriormente señalados, a continuación, se compartirán propuestas y consideraciones acordes a las preguntas planteadas por los Estados de Colombia y Chile, con base en la experiencia compartida con personas y comunidades defensoras de la naturaleza en México.
- 114** Para tal efecto, se desarrollarán dos aspectos relevantes: primero se expondrán las consideraciones y propuestas relacionadas con la obligación de reconocimiento y participación de las personas, colectivos y comunidades defensoras y, posteriormente, se abordará lo correspondiente a un *entorno seguro y propicio* para la realización de la labor de defensa ambiental como la obligación marco para el efectivo goce de los derechos de las personas defensoras ambientales.

EL RECONOCIMIENTO DE LAS PERSONAS DEFENSORAS AMBIENTALES Y SU PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS DEFENSORAS EN EL MARCO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN

- 115** Si bien la obligación de reconocimiento de la labor de las personas y comunidades defensoras ambientales ha quedado ya explicitada a través de los criterios emitidos por esta Corte IDH, el contexto descrito y aquel conocido en la región latinoamericana, evidencia la necesidad de encontrar nuevos estándares para hacer efectiva dicha obligación y, con ello, generar un impacto en la realidad a la que se enfrenta la defensa ambiental.
- 116** Es necesario considerar, como punto de partida, la relevancia que tiene la falta de información sobre quién[es] es/son considerada[s] como una[s] persona[s] defensora[s] del medio ambiente, la tierra y el territorio. Lo anterior no como una necesidad de conceptualizar dicha

labor de defensa ni como un catálogo cerrado de requisitos para su reconocimiento²⁵, sino como información elemental para la identificación de los derechos que asisten a las personas, colectivos y comunidades defensoras ambientales en el marco de la lucha y protección de su patrimonio biocultural.

117 Así, en el marco del co-aprendizaje de la defensa ambiental, de la tierra y el territorio realizado por quienes integramos TerraVida con distintas comunidades y colectivos en primera línea de defensa, hemos identificado como uno de los obstáculos para el ejercicio de los derechos de las personas defensoras, el no identificarse o reconocerse como tal[es]. Con independencia de los derechos que les asisten jurídicamente, la falta de auto reconocimiento de la calidad de personas defensoras constituye en sí mismo una barrera para la exigencia y acceso a sus derechos como personas defensoras, hecho especialmente grave cuando se encuentran en situaciones de riesgo que pueden atentar contra su integridad o vida.

118 En ese orden de ideas, el actual estándar de protección interamericano atina al establecer la obligación de reconocimiento de la labor de las personas defensoras [y colectivos y comunidades defensoras ambientales], considerando entonces, desde este espacio consultivo, la necesidad de explicitar la obligación de reconocimiento de la mano con aquella de prevención y en el marco de promover los derechos de las personas defensoras.

119 En consideración de lo anterior, es necesario subrayar la relevancia que cobra la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra este grupo de población, mismo que cruza en diversos aspectos particulares como el sexo o género y, también, muchas veces perteneciendo a pueblos o comunidades indígenas, afrodescendientes o tribales. Grupos de población que, conforme a los estándares vigentes, vinculan a los Estados con obligaciones y deberes específicos para el efectivo goce de sus derechos, especialmente en el marco de la disponibilidad y accesibilidad de éstos.

120 Así, la promoción de los derechos de las personas defensoras y particularmente de las personas, colectivos y comunidades defensoras ambientales cobra especial relevancia en una región latinoamericana con un contexto violento y que responde con impunidad frente a la defensa del patrimonio biocultural realizado por las personas defensoras ambientales.

121 Es necesario resaltar que la obligación de promoción, en la realidad en la que se realiza la defensa ambiental en los países de la Organización de Estados Americanos, debe ser vinculada con el efectivo cumplimiento de las obligaciones de prevención y protección de los derechos humanos de las personas y comunidades defensoras ambientales en el marco de la emergencia climática actual. Esto conforme a la necesidad justificada de conocimiento tanto de la labor de defensa ambiental como de los derechos humanos que les asisten a quienes defienden la tierra, el medio ambiente y el territorio, así como las obligaciones que le corresponden a los Estados en las situaciones de riesgo a las que pueden enfrentarse.

“La promoción de los derechos de las personas defensoras y particularmente de las personas, colectivos y comunidades defensoras ambientales cobra especial relevancia en una región latinoamericana con un contexto violento y que responde con impunidad frente a la defensa del patrimonio biocultural realizado por las personas defensoras ambientales”.

¹²⁴El Universal, A tres años de arranque del Corredor Interoceánico en Oaxaca suman 226 agresiones a defensores, 26 de junio de 2024, disponible en: <https://oaxaca.eluniversal.com.mx/estatal/3-anos-de-arranque-del-corredor-interoceanico-en-oaxaca-suman-226-agresiones-defensores>

¹²⁵En el caso Acosta y otros. Vs. Nicaragua de 2017, la Corte IDH señaló que no es un criterio sine qua non que la persona que ejerce la labor de defensa ambiental se autodenomine como tal para la identificación o reconocimiento de sus actividades de defensa de derechos humanos ambientales. Véase Corte IDH, Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de marzo de 2017, Serie C No. 334, párr. 139, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_334_esp.pdf

122 En ese orden de ideas, con un explícito estándar sobre los alcances de la obligación de promoción de los derechos, resulta urgente y necesario que los Estados parte adopten medidas encaminadas a dos objetivos:

a) Respeto de las personas, colectivos y comunidades defensoras ambientales para que efectivamente se les provea de:

- i) Toda la información necesaria para garantizar que sean capaces de reconocerse como personas defensoras del medio ambiente, la tierra y el territorio, con independencia del concepto y formales alcances jurídicos específicos;
- ii) Identificar cuál es el contexto en el que realizan su labor de defensa: conocer las posibles agresiones (su conceptualización y elementos) a las que pueden enfrentarse eventualmente (considerando los impactos y cuidados psicosociales necesarios); y
- iii) Conocer los posibles mecanismos de acción para su protección: instancias especializadas para la denuncia e investigación de las agresiones, para la solicitud, emisión y seguimiento de medidas de protección y para la justiciabilidad de las eventuales violaciones a sus derechos humanos como personas defensoras ambientales.

123 Respeto de las personas agentes de los Estados vinculadas al cumplimiento de las obligaciones de prevención, promoción y protección de los derechos de las personas defensoras, es indispensable que conozcan el marco normativo y estándar de protección correspondiente a fin de que velen oportuna, eficaz y efectivamente para el goce de los derechos humanos de las personas y comunidades defensoras ambientales, especialmente cuando su vida o integridad personal se encuentra en riesgo.

124 Siendo importante destacar la constancia y permanencia temporal de dichas acciones de promoción, cuyos impactos puedan ser cuantificados y evaluados, en el marco del cumplimiento de la obligación de promoción conforme a los resultados proyectados en materia de prevención y protección de los derechos de las personas defensoras ambientales.

125 En ese sentido, es importante destacar que las consecuencias de la falta de cumplimiento de los Estados parte de sus obligaciones de prevención y protección en materia de los derechos de las personas defensoras ambientales, no solo impactan en quienes defienden el patrimonio biocultural, muchas veces dan como resultado afectaciones a los derechos a la vida e integridad personal de sus familiares, así como de las comunidades o colectivos de donde son parte¹²⁶ y, en general, en la construcción de Estados sociales y democráticos donde el ejercicio de los derechos fundamentales es materializado¹²⁷.

126 Es precisamente por tal razón que cobra especial relevancia la participación oportuna y efectiva de las personas, colectivos y comunidades defensoras en la construcción de las medidas que faciliten el cumplimiento de las obligaciones de prevención y protección de sus derechos. Por lo cual, que los Estados parte desarrollen e implementen mecanismos accesibles, adecuados

¹²⁶Tan solo durante el año 2022, y en relación con las agresiones letales perpetradas, el Centro Mexicano de Derecho Ambiental A.C., documentó al menos 6 personas familiares víctimas durante ataques letales a 3 personas defensoras ambientales asesinadas. Entre las 6 familias agredidas, 4 eran menores de edad, de los cuales 3 se trataron de niños. 2 de las 6 víctimas, como sus familiares defensores, fueron igualmente asesinadas. Véase Centro Mexicano de Derecho Ambiental A.C., Informe sobre la situación de las personas y comunidades defensoras de los derechos humanos ambientales en México, 2022, págs. 22- 39, disponible en: <https://www.cemda.org.mx/informe-2022/>

¹²⁷Cfr. Organización de Estados Americanos, “Defensores de los derechos humanos en las Américas”: Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas, AG/Res. 1671 (XXIX-O/99) de 7 de junio de 1999, disponible en: <http://www.oas.org/dil/esp/ag01249s08.doc>; AG/Res. 1711 (XXX-O/00) de 5 de junio de 2000, disponible en: <http://www.oas.org/dil/esp/ag01511s07.doc> y AG/Res. 2412 (XXXVIII-O/08) de 3 de junio de 2008, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/AGRES_2412.doc

“La participación oportuna y efectiva de las personas, colectivos y comunidades defensoras en la construcción de las medidas que faciliten el cumplimiento de las obligaciones de prevención y protección de sus derechos”.

127

y efectivos para tal efecto resulta en igual instancia trascendente para la vigencia del estándar de protección hasta ahora establecido.

Así, en contextos con altos índices de violencia en contra de las personas defensoras ambientales resulta proporcionalmente necesario¹²⁸:

- a) El establecimiento de medidas efectivas y supervisadas para su protección, en el marco del cumplimiento del deber de prevención de agresiones que atenten contra su vida o integridad;
- b) Mecanismos accesibles, adecuados y efectivos para la denuncia de agresiones;
- c) Mecanismos adecuados para la participación de las personas defensoras víctimas de delitos o agresiones en los procesos de investigación;
- d) La consideración del contexto y labor de defensa realizada por las víctimas en el marco del proceso jurisdiccional para un efectivo acceso a la justicia; y
- e) La implementación de medidas adecuadas para el eficaz y efectivo cumplimiento de las sentencias dictadas para el goce de los derechos de las personas defensoras.

128

Para tal efecto, resultan esenciales dos elementos:

- i) La asignación e implementación de los recursos económicos necesarios y suficientes para el fortalecimiento de las capacidades técnicas e implementación de aquellas capacidades materiales, por parte de las personas servidoras públicas involucradas en el proceso de protección, investigación e implementación de justicia; y
- ii) La participación efectiva (oportuna, accesible) de las personas, colectivos o comunidades defensoras ambientales en el marco del diseño, implementación y supervisión de las medidas de protección, las acciones de investigación y el cumplimiento de las sentencias dictadas a favor de la protección de sus derechos humanos.

129

En suma, conforme a las consideraciones vertidas y en el marco de la justificación contextual ofrecida es que se reitera ante esa Corte la necesidad de la vinculación explícita de la obligación de promoción de los derechos humanos de las personas defensoras ambientales para un efectivo cumplimiento de prevención y protección de su dignidad humana, en el marco del reconocimiento de su labor, sus implicaciones, riesgos y herramientas de protección a su disposición.

130

Lo anterior, en sintonía con la evolución del vigente estándar de interpretación para la consolidación de una cultura de legitimación y protección de los derechos de las personas defensoras de derechos humanos¹²⁹ y, en particular, de los derechos humanos ambientales en la región.

¹²⁸Cfr. Corte IDH, Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C No. 196, párr. 149, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_196_esp.pdf

ENTORNO SEGURO Y PROPICIO PARA EL EJERCICIO DE LA DEFENSA DE ELEMENTOS BIOCULTURALES

- 131** Como se ha señalado, las agresiones perpetradas contra quienes realizan la labor de defensa ambiental en México tienen su origen no solo en agentes particulares, sino también en aquellos pertenecientes al propio Estado. Esta realidad no dista de aquellas identificadas en los Estados parte, donde a través del ejercicio del poder gubernamental son quienes perpetran las agresiones y violaciones a los derechos humanos de quienes defienden sus territorios y elementos naturales.
- 132** Así, reconocer el contexto descrito en párrafos anteriores permite concluir con evidente justificación que existe una deuda Estatal en el marco del cumplimiento de la obligación de protección de las personas, colectivos y comunidades defensoras ambientales y, por tanto, de garantizar un entorno seguro y propicio para la defensa ambiental¹³⁰.
- 133** En ese marco, si bien son de reconocerse tanto los avances normativos como el empuje interpretativo realizado por diversos órdenes y el sistema de protección de derechos humanos, lo cierto es que aún con la vigencia de los mismos, existe camino por recorrer. Las personas defensoras ambientales asesinadas, desaparecidas, amenazadas, desplazadas, hostigadas y despojadas testifican la falta de política pública, operatividad efectiva, recursos necesarios y combate a la impunidad por parte de los Estados parte. Paralelamente, la grave situación de riesgo en la que desempeñan sus labores de lucha, resistencia y cuidado por los elementos bioculturales dejan de manifiesto no solo la falta de cumplimiento de las obligaciones estatales sino que pone en entredicho la efectividad misma de los instrumentos de protección de los derechos humanos de las personas defensoras en la región.
- 134** **Así, derivado de la experiencia compartida con diversas personas, colectivos y comunidades defensoras ambientales en México, se han identificado como aportes para el cumplimiento de la obligación de garantizar un entorno seguro y propicio, cuatro ejes importantes:**
- a) La promoción, respeto, protección y garantía de los derechos de los pueblos, comunidades indígenas, afrodescendientes o tribales en el marco del respeto y cuidado de los derechos humanos relacionados con sus elementos bioculturales,
 - b) El diseño, implementación y supervisión de una política pública integral de protección de los derechos humanos de las personas defensoras ambientales¹³¹, que aplique un enfoque de género e interseccional; misma que considere:
 - i) La consulta y participación efectiva de las personas, colectivos y comunidades defensoras ambientales en las etapas de diseño, implementación y supervisión de dicha política con base en sus realidades, necesidades y contextos específicos;

¹³⁰Cfr. Espacio OSC, para la protección de personas defensoras y periodistas, Comunicado, Día de las personas defensoras: el clamor por una política pública integral de protección en México, 09 de diciembre de 2023, disponible en: <https://espacio.osc.mx/2023/12/09/dia-de-las-personas-defensoras-el-clamor-por-una-politica-publica-integral-de-proteccion-en-mexico/>

¹³¹Véase Espacio OSC, para la protección de personas defensoras y periodistas, Puntos prioritarios para garantizar el derecho a defender los derechos humanos y a la libertad de expresión, México, 2022, disponible en: https://espacio.osc.mx/2022/06/24/330-puntos_prioritarios_espacio_osc/

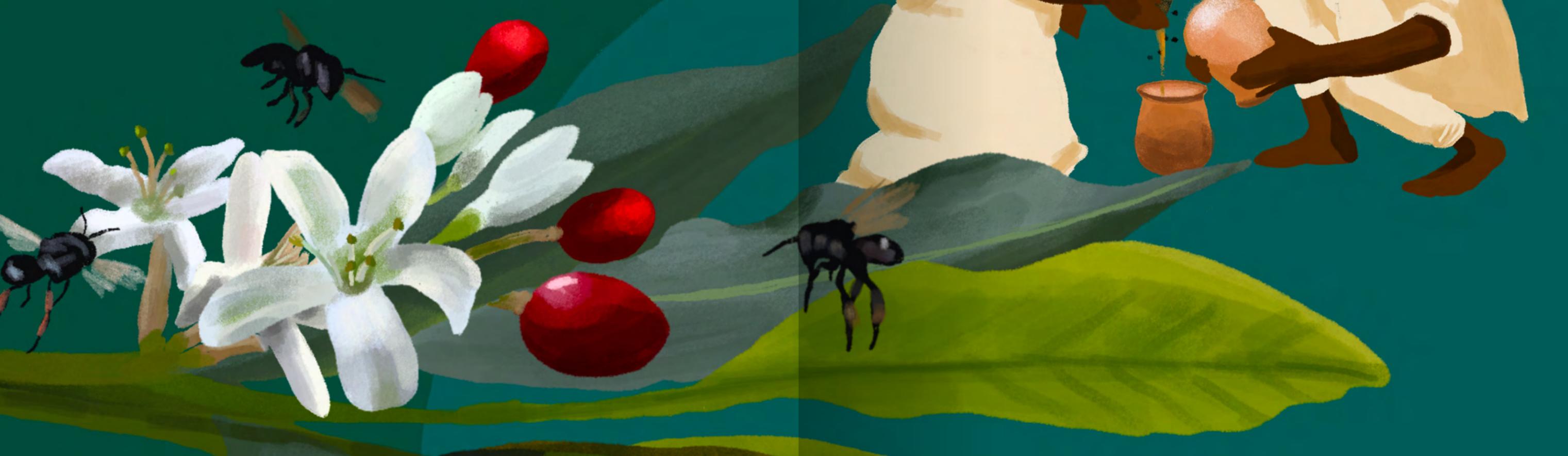
- ii) La asignación presupuestaria y de participación humana necesaria y suficiente para la ejecución de dicha política pública; y
- iii) La participación de los diversos órdenes y niveles de gobierno involucrados en el cumplimiento de las obligaciones de promoción en vinculación con la prevención y protección de los derechos humanos de las personas defensoras ambientales.

- 135** El diseño, implementación y supervisión de medidas idóneas, efectivas y eficaces para el combate a la impunidad frente a los delitos o violaciones a los derechos humanos cometidos contra las personas, colectivos o comunidades defensoras ambientales; y
- 136** En el marco de la implementación de proyectos con impactos en los territorios y elementos bioculturales, el diseño, implementación y supervisión de medidas idóneas, efectivas y eficaces que, ante el conocimiento o denuncia de alguna agresión contra personas defensoras ambientales, prevenga el contexto particular de violencia generado y la escala de las agresiones que puedan atentar contra la vida o integridad de las defensoras.
- 137** Es conforme a la obligación reforzada de los Estados de garantizar los derechos a la vida e integridad de las personas cuando realizan labores de defensa de derechos humanos¹³², y derechos humanos ambientales, que cobran especial relevancia las medidas tendientes a garantizar que su labor de defensa sea realizada en un entorno seguro, libre de violencia y propicio.
- 138** Si bien la justificación fáctica y jurídica de las consideraciones expuestas se encuentra planteada previamente, es importante añadir al estudio de las mismas el reconocimiento que esa Corte ha realizado respecto de los efectos que poseen las agresiones en contra de las personas defensoras de los derechos humanos¹³³. En ese sentido, dado que dichos atentados contra la integridad e incluso la vida de las personas defensoras ambientales poseen efectos colectivos, sociales, así como en la labor de defensa misma, el cumplimiento de las obligaciones de prevención y protección de sus derechos humanos implica la protección de la consolidación misma del goce de la dignidad humana dentro de un Estado de democrático.
- 139** Por tal motivo, el cumplimiento de los cuatro ejes señalados resulta trascendente en el marco de garantizar un entorno seguro y propicio para la labor de defensa ambiental en el marco de la actual emergencia climática a la que se enfrenta la región.
- 140** En ese sentido, a continuación, se ahondará en la cuarta consideración expuesta ante esta Corte. Lo anterior debido a la relevancia que cobran los mecanismos de evaluación de impacto ambiental y el otorgamiento de permisos y/o autorizaciones para el desarrollo de los proyectos desde las autoridades estatales. Esto conforme al rol que juegan para el cumplimiento o no de las obligaciones de prevención y protección de los derechos de las personas defensoras ambientales y con ello, garantizar un entorno seguro para el desarrollo de su labor de defensa.

¹³²Corte IDH, Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 283, párr. 142, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_283_esp.pdf

¹³³Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C No. 192, párr. 96, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf

“EN EL MARCO DEL CO-APRENDIZAJE DE LA DEFENSA AMBIENTAL, DE LA TIERRA Y EL TERRITORIO REALIZADO POR QUIENES INTEGRAMOS TERRAVIDA CON DISTINTAS COMUNIDADES Y COLECTIVOS EN PRIMERA LÍNEA DE DEFENSA, HEMOS IDENTIFICADO COMO UNO DE LOS OBSTÁCULOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DEFENSORAS, EL NO IDENTIFICARSE O RECONOCERSE COMO TAL[ES]. CON INDEPENDENCIA DE LOS DERECHOS QUE LES ASISTEN JURÍDICAMENTE, LA FALTA DE AUTO RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE PERSONAS DEFENSORAS CONSTITUYE EN SÍ MISMO UNA BARRERA PARA LA EXIGENCIA Y ACCESO A SUS DERECHOS COMO PERSONAS DEFENSORAS, HECHO ESPECIALMENTE GRAVE CUANDO SE ENCUENTRAN EN SITUACIONES DE RIESGO QUE PUEDEN ATENTAR CONTRA SU INTEGRIDAD O VIDA”.



MEDIDA INNOMINADA CON EFECTOS DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL PROYECTO EN EL QUE SE COMETA ALGUNA AGRESIÓN A PERSONAS Y COMUNIDADES DEFENSORAS AMBIENTALES

141 La violencia en contra de personas y comunidades defensoras de la naturaleza, tierra y territorio es multifactorial, es decir, no tiene un origen único sino que responde a una diversidad de causas. Por tal razón, la forma de atender tal situación también debe ser diversa, pues no hay una sola medida que por sí misma pueda tener el efecto de disminuir la violencia en contra de las y los defensores. En todo caso, se necesitaría cambiar el paradigma de desarrollo que se ha mantenido por décadas, en el cual, se privilegian los intereses económicos sobre las otras formas de vida y concepciones diversas del mundo.

142 Entre las medidas que se encuentran para atender la violencia contra las personas y comunidades defensoras, es posible hacer una división entre aquellas preventivas y aquellas que atienden a las consecuencias de las agresiones, o también llamadas reactivas. Esta división puede tornarse difusa puesto que, dependiendo las perspectivas, una medida que sea reactiva puede ser considerada como preventiva. El ejemplo más usual de esto es el uso del poder punitivo del Estado en contra de quien cometió una agresión en perjuicio de una persona defensora y que esto se observe a su vez como una forma de prevención, es decir, que esto no vuelva a ocurrir debido al temor de las personas físicas o morales ante una posible sanción.

143 Otras medidas tienen que ver con aquellas otorgadas por los mecanismos de protección que son parte de instituciones gubernamentales o autónomas y cuya función es proteger a las personas en relación con la labor de defensa que realizan, a través de sistemas de monitoreo, medidas físicas, apoyo para desplazamiento, entre otras. A estas medidas se le suman otras más, tendientes a evitar el daño a las personas defensoras o atender los daños ya existentes.

144 Pese a los avances en la materia como la creación de leyes y mecanismos específicos para la protección, consideramos que hay una parte del problema que requiere ser más explorada. Se trata de las consecuencias hacia las empresas estatales o privadas cuando existen agresiones a personas, colectivos y comunidades defensoras que ejercen una oposición o inconformidad respecto de los proyectos que pretenden implementar o llevar a cabo.

145 Y es que el contexto indica que, ante las agresiones a personas y comunidades defensoras, incluyendo violaciones graves a los derechos humanos, los proyectos

“Se necesitaría cambiar el paradigma de desarrollo que se ha mantenido por décadas, en el cual, se privilegian los intereses económicos sobre las otras formas de vida y concepciones diversas del mundo”.

“¿Cómo es posible que ante la existencia de numerosas agresiones vinculadas a tales proyectos, o agresiones no numerosas pero realmente graves, éstos continúen?”

146

en muchas ocasiones continúan en construcción u operación. En los casos en donde se han suspendido o cancelado proyectos, no se ha detectado que esto se lleva a cabo bajo alguna figura legal o con algún fundamento en específico, sino que más bien ha resultado en una decisión discrecional por parte de una autoridad, frecuentemente el ejecutivo.

En otras experiencias, la suspensión o cancelación de proyectos ha sido consecuencia de la detención del flujo de inversión por parte de bancos internacionales o inversión extranjera que se retiran debido a la presión social frente a graves agresiones en contra de personas y comunidades defensoras, no así una decisión por parte de los Estados.

147

Estas situaciones no son frecuentes, al menos en México. La generalidad de la situación indica que pese a existir una o múltiples agresiones, los proyectos continúan su rumbo, ya sea la construcción o la operación misma. Así, surge la siguiente cuestión ¿cómo es posible que ante la existencia de numerosas agresiones vinculadas a tales proyectos, o agresiones no numerosas pero realmente graves, éstos continúen? Las posibles respuestas a dicha pregunta nos ha llevado a considerar que la suspensión temporal de los proyectos es una medida que resulta necesaria como consecuencia de las agresiones a personas y comunidades defensoras.

Los objetivos de dicha suspensión son diversos:

1. Que los estados no legitimen actuaciones ilegales por parte de empresas ya sea privadas o estatales, cuando éstas han cometido las agresiones o han participado de alguna manera en ellas.
2. Mensaje por parte de los Estados sobre que la violencia en contra de personas y comunidades defensoras no está permitida y que no puede ser un medio para llevar a cabo sus proyectos.
3. La posibilidad de que exista una investigación sobre el vínculo entre las agresiones sufridas, la labor de defensa de la persona o personas y el actuar empresarial ya sea privado o estatal; lo cual implica clarificar el rol de la empresa respecto a las agresiones cometidas. Esta investigación no necesariamente tiene que ser de tipo penal para generar como consecuencia una suspensión temporal.

148

Este mínimo de objetivos hacen que esta vía sea un medio legítimo para proteger los derechos de las personas y comunidades defensoras, por una parte, sí como medida reactiva y consecuencia mínima frente a las y los desarrolladores del proyecto, pero también para prevenir que más situaciones similares sigan ocurriendo.

- 149** Ahora bien, no escapa las complejidades que este tipo de medidas representan, una de ellas es que las empresas puedan alegar pérdidas económicas o daños y que, consecuentemente puedan actuar en contra de los gobiernos de los Estados. Sin embargo, las empresas deben comprometerse a no llevar a cabo sus proyectos bajo parámetros de ejercicio de la violencia, como medio para conseguir sus ganancias, pues las y los defensores no pueden constituir una especie de daños colaterales o contemplarse dentro de un análisis de costo-beneficio.
- 150** Medidas como esta también pueden ser plasmadas en los instrumentos de debida diligencia empresarial. Sin embargo, es necesario que los Estados contemplen acciones propias y medios para que empresas tanto privadas como públicas rindan cuentas. En este sentido, se estima que un medida que cumple con el estándar de las obligaciones de *garantizar* bajo el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es contemplar en el marco jurídico de los Estados la *suspensión temporal* de los proyectos ante la existencia de violencia en contra de personas y comunidades defensoras de la naturaleza, tierra y territorio.
- 151** Esta suspensión puede provenir de las instituciones primigenias en el desarrollo de un proyecto, es decir, aquellas que conceden u otorgan concesiones o aquellas que generan los primeros actos estatales necesarios para llevar a cabo un proyecto extractivo. La otra forma es a través de un mecanismo colegiado, por ejemplo, a través de dictámenes impulsados por mecanismos de protección de personas defensoras cuyo objetivo es precisamente fungir como ente articulador de las instituciones gubernamentales relacionadas con el tema, incluyendo por ejemplo las autoridades ambientales, de energía, etcétera. Finalmente, otra medida es a través de la vía jurisdiccional.
- 152** A continuación, realizaremos anotaciones sobre la naturaleza de la medida y de qué forma esta medida puede ser alojada en el andamiaje de las instituciones.
- 153** De manera general se observa al menos en México, un vacío legislativo por cuanto a una necesaria acción o consecuencia en caso de que un proyecto de desarrollo o actividad extractiva tenga asociadas un cúmulo importante de agresiones en contra de personas y comunidades defensoras que incluso constituyen graves violaciones a derechos humanos. Ante este panorama, resulta necesario contar con un mecanismo que de respuesta a esta situación y que cuente con un fundamento jurídico.
- 154** Es claro que los contextos cambiarán de acuerdo al país, así como de la estructura institucional y marco jurídico que cada estado parte del Sistema Interamericano tenga. Por ejemplo, la implementación del Acuerdo de Escazú en los países que son parte de dicho tratado internacional es una oportunidad relevante para reacomodar y ordenar el marco jurídico para dar paso a este tipo de figuras o medidas bajo el artículo 9 de dicho Acuerdo.

NATURALEZA DE LA MEDIDA

- 155** La medida de suspensión temporal o provisional aquí abordada parte de la idea de que no es posible y es incompatible con el respeto y garantía de los derechos humanos que proyectos continúen en construcción, desarrollo u operación cuando hay -en torno a dichas actividades- agresiones y violencia en contra de personas defensoras, como asesinatos, ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias, desapariciones, desapariciones forzadas, masacres, criminalización masiva, violencia de género, entre otras.

- 156** La permisividad en la que proyectos asociados con estos delitos y violaciones continúan sin ningún tipo de consecuencia no es compatible con un entorno seguro para las personas defensoras y tampoco es compatible con un estado de derecho. Asimismo, creemos que la protección de las personas defensoras posee un carácter de interés público.
- 157** Las medidas de suspensión de proyectos no son algo ajeno para los sistemas jurídicos, este tipo de medidas se aplican, por ejemplo, dentro de procesos jurisdiccionales, específicamente el juicio de protección de derechos para preservar la materia del amparo en tanto se resuelve el fondo del asunto.
- 158** Dicho lo anterior, a continuación ahondaremos en los posibles ámbitos materiales en donde podría albergarse esta figura.

POSIBLES ÁMBITOS MATERIALES Y PERSONALES DE LA MEDIDA, ASÍ COMO ÓRGANOS INVOLUCRADOS

- 159** Una de las posibilidades que se observan es a través de los mecanismos y procedimientos administrativos de las autoridades o instituciones de gobierno encargadas de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones para diversos proyectos y actividades que tengan consecuencias o impactos en el medio ambiente y formas de vida de las personas y comunidades. Dichas instituciones deberán ser aquellas que nuclearmente permiten este tipo de actividades.
- 160** Estas instituciones u organismos pueden ser aptos para recibir información sobre los vínculos entre proyectos de desarrollo o actividades extractivas y agresiones ocurridas a personas y comunidades defensoras del medio ambiente, tierra y territorio. Como señalamos con anterioridad, estas agresiones se traducen en homicidios, ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias, desaparición, desaparición forzada, masacres, criminalizaciones sumarias, entre otras.
- 161** **En consecuencia, estas instituciones u organismos tendrían que iniciar una especie de investigación, donde se tome en cuenta información relativa al proyecto o proyectos de desarrollo y sobre las agresiones, como ejemplo:**
- Datos proporcionados por las propias personas y comunidades defensoras.
 - Las empresas involucradas, ya sean privadas o estatales.
 - Las fuerzas de seguridad de estar involucradas.
 - Los órganos de gobierno involucrados como fiscalías y las respectivas investigaciones penales.
 - Información proveniente de mecanismos de protección de personas defensoras.
 - Resoluciones, determinaciones u opiniones provenientes de sistemas internacionales de protección de derechos humanos como Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el sistema de protección de derechos humanos de la Organización de Naciones Unidas.
 - Informes de organizaciones de la sociedad civil.
 - Decisiones o determinaciones del Sistema Ombudsman.

- 162** El objetivo de la investigación sería determinar si la existencia de agresiones está vinculado a un proyecto de desarrollo o actividad extractiva e inclusive el rol de esa empresa privada o estatal. Esta investigación administrativa no busca determinar responsabilidades particulares ni de personas morales, ni de autoridades, sino que la información recibida y la suficiencia de

“Las medidas de suspensión de proyectos no son algo ajeno para los sistemas jurídicos, este tipo de medidas se aplican, por ejemplo, dentro de procesos jurisdiccionales, específicamente el juicio de protección de derechos para preservar la materia del amparo en tanto se resuelve el fondo del asunto”.

evidencia activaría únicamente la función de la propia institución para suspender temporalmente una concesión, autorización, permiso y por lo tanto los trabajos en torno a dicho proyecto o actividad extractiva.

163 Para ello, la autoridad tendría que dar aviso a las otras que están vinculadas, asimismo, las instituciones responsables de esta medida podrían en determinado caso, dar vista al Ministerio Público sobre los hallazgos en cuanto consideren que ello es necesario.

164 Otra forma de abordar esta medida de suspensión temporal sería a través de solicitudes por medio de *mecanismos de protección de personas defensoras*, quien atendiendo a la información recibida en torno a agresiones hacia personas y comunidades defensoras realicen una petición sobre la suspensión de un proyecto ante las instituciones administrativas antes señaladas debido al vínculo entre agresiones y los proyectos de desarrollo o extractivos.

165 Para todo lo anterior se necesitan cambios legislativos propiciando que no sea una acción voluntaria o una función potestativa, sino que realmente sea una función que consiste en una obligación estatal bajo los estándares de derechos humanos vinculados con la protección de los derechos de las personas defensoras, así como la garantía de un entorno seguro para las personas defensoras.

166 Para garantizar lo anterior, también existen vías como acuerdos ejecutivos sin embargo, se considera que el éxito de una medida de tal calado será más exitosa en tanto tenga el carácter de obligatoriedad.

167 Por otra parte, en estos apuntes iniciales no obviamos la dificultad consistente en que el propio gobierno suspenda proyectos estatales, de ahí que esta vía pueda funcionar de mejor manera respecto a empresas privadas.

168 Otra forma, sería a través de un mecanismo colegiado que articule las instituciones relacionadas con el tema y que cuente con las facultades de coordinar y emitir una decisión administrativa sobre la suspensión del proyecto, entre las autoridades que deberían conformarla estarían aquellas que otorgan concesiones, autorizaciones, pero también aquellas que autorizan ambientalmente, otorgan permisos de cambio de uso de suelo, de construcción, los mecanismos de protección de personas defensoras y las fiscalías ya sea locales o federal.

169 Este mecanismo colegiado realizaría una investigación como la señalada párrafos arriba para llegar a una decisión y su personal gestor no debería ser idealmente funcionario para evitar conflictos de intereses.

170 La decisión debería ser vinculante y para ello se requiere modificar leyes y reglamentos de las instituciones relacionadas con el asunto.

171 Por otro lado, también existe la posibilidad de usar esta figura de suspensión temporal a través de la vía jurisdiccional, es decir, a través de los juicios cuya función es tutelar o proteger los derechos humanos de las personas que acuden a tribunales.

172 Ante los tribunales de justicia es posible que se ventilen casos de violaciones a derechos humanos vinculados con el cambio climático, derecho a un medio ambiente sano, derecho al agua, entre otros. En ocasiones, estas acciones frente a los poderes

“A través de un mecanismo colegiado que articule las instituciones relacionadas con el tema y que cuente con las facultades de coordinar y emitir una decisión administrativa sobre la suspensión del proyecto”.

judiciales abordan o combaten concesiones, permisos y diversos actos relacionados con procesos de desarrollo o actividades extractivas.

173 En estos procesos judiciales es posible suspender determinadas actividades con el objetivo de proteger y preservar la materia del juicio, bajo determinados supuestos procesales.

174 Se considera entonces, que la suspensión de actos, actividades o proyectos no es algo nuevo o distinto a lo que ya señalan los marcos jurídicos existentes. Bajo estos procesos, se suspenden proyectos pese a las consecuencias económicas que ello conlleve, pérdida de inversiones, afectaciones a compromisos con terceros e incluso afectaciones a las responsabilidades laborales. Sin embargo, allí las empresas tienen la responsabilidad de actuar con respeto a la legalidad en diversos aspectos, incluyendo sus compromisos con las personas que trabajan para ellas.

175 La suspensión temporal de un proyecto también puede ocurrir a través de esta vía siempre y cuando se actualicen los criterios jurisdiccionales de cada país sobre cuándo procede esta suspensión, es decir, bajo los parámetros del debido proceso de las figuras jurídicas encargada de proteger los derechos humanos en los países.

176 Dependiendo cada caso podrán existir suspensiones temporales de los proyectos dentro de un juicio de amparo. Al respecto, las autoridades judiciales de cada país deberían poner especial atención a cuando este tipo de casos ocurren, para no escatimar en la suspensión de los proyectos si es que se cumplen los requisitos de procedibilidad o supuestos para realizar tal acción en un caso de violaciones a derechos humanos de personas y comunidades defensoras.

SOBRE LA VÍA PENAL Y EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

177 Dependiendo cada país, las personas morales pueden o no ser sujetas de sanciones de tipo penal, sin embargo, no se considera que esta vía sea la óptima o la idónea para albergar una medida de este tipo debido a la experiencia que se tiene con el sistema penal al menos en México; procesos lentos, personal sin sensibilidad, y sobretodo los altos índices de impunidad así como percepción negativa por parte de la sociedad respecto al sistema de procuración e impartición de justicia y la consecuente falta de confianza en estos procesos.

“Dependiendo cada caso podrán existir suspensiones temporales de los proyectos dentro de un juicio de amparo. Al respecto, las autoridades judiciales de cada país deberían poner especial atención a cuando este tipo de casos ocurren”

“Una suspensión o cancelación de un proyecto tendría que considerar la gravedad del acto, la gravedad del impacto, o bien el número de agresiones no importando si estas son consideradas graves o no graves”.

178 Lo anterior debe ser leído con independencia de que las agresiones deben investigarse por la vía penal para investigar y sancionar a las y los responsables de los delitos cometidos.

179 Otra rama del derecho relacionada con el poder punitivo del estado tiene que ver con el derecho administrativo sancionador, el cual dependiendo el sistema de cada país busca el buen funcionamiento de la administración pública o el buen gobierno. Asimismo, dependiendo del marco jurídico, las sanciones por faltas administrativas se pueden aplicar incluso a particulares.

180 No obstante que una medida de suspensión temporal o provisional puede tener características de una sanción por las implicaciones económicas, logísticas, de planes de las empresas, compromisos con inversionistas, alianzas económicas, etcétera, lo cierto es que los parámetros para una sanción implicarían temas más complejos de taxatividad y principios análogos al de un sistema penal.

181 De ser este un camino posible, la medida debería atender los principios del derecho administrativo sancionador como la taxatividad y así aplicar a estos procesos aquellos adecuados para salvaguardar los derechos de las personas morales, físicas, personas defensoras, etcétera.

182 Los retos que implica ir por esta vía tienen que ver con la definición de la conducta que provoca la sanción lo cual puede generar mayores complejidades.

183 Otro aspecto a considerar es respecto de qué asuntos o qué agresiones provocarían una suspensión temporal. Este tema no es menor pues las agresiones contra personas y comunidades defensoras son diversas en tanto existen formas de ejercer violencia. Estas van desde hostigamiento, intimidación, amenazas, hasta graves violaciones a derechos humanos como desaparición, ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias, tortura y asesinatos. Incluso hay actos que pasan desapercibidos como agresiones porque no se suelen identificar. Lo común entre todas es que causan impactos, con diferente grado o nivel en el plano personal, familiar, comunitario, colectivo, entre otros.

184 De acuerdo con lo anterior, una suspensión o cancelación de un proyecto tendría que considerar la gravedad del acto, la gravedad del impacto, o bien el número de agresiones no importando si estas son consideradas graves o no graves. Los parámetros tendrán que ser construidos dependiendo de la situación de cada Estado.

- 185** Independientemente de qué institución gubernamental o autónoma albergue esta función, lo cierto es que la creación de esta figura, por medio de modificaciones a la ley o por medio de decretos o acuerdos, serían compatibles con el Acuerdo de Escazú en su artículo 9, es decir, hacen parte de las diferentes medidas que, articuladas podrían generar un entorno seguro para las personas y comunidades defensoras.
- 186** La medida de suspensión temporal también se encuentra en sintonía con la Declaración de los Defensores de los Derechos Humanos, al menos por cuanto a las disposiciones contenidas en el apartado “b) Deberes de los Estados”. Dicha declaración contempla la necesidad de que los Estados adopten medidas legislativas, administrativas y de otra índole para asegurar la aplicación efectiva de los derechos y las libertades. También menciona como deber, el “adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación negativa, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la Declaración.
- 187** En suma, la medida de suspensión temporal de un proyecto es una forma en que los Estados cumplan con sus deberes internacionales en materia de protección de personas y comunidades defensoras.
- 188** Consideramos que un estándar a desarrollar por la Corte Interamericana tiene que ver con la obligación de los Estados para implementar dentro de sus ordenamientos o prácticas, mecanismos para hacer frente a la violencia dirigida hacia personas y comunidades defensoras.
- 189** Los estados como parte de sus obligaciones convencionales en materia de respeto y garantía de los derechos humanos de las personas y comunidades defensoras del medio ambiente, tierra y territorio deben contemplar en sus marcos jurídicos nacionales un *mecanismo efectivo de suspensión* para proyectos llamados de “desarrollo”, actividades extractivas u otras que afecten la naturaleza y estén vinculadas con la comisión de agresiones a personas y comunidades defensoras, incluyendo graves violaciones a derechos humanos.
- 190** Lo anterior, con el objetivo de detener la violencia cometida en contra de los grupos, colectivos, organizaciones, poblaciones o comunidades afectadas por dichas actividades hasta en tanto se pueda garantizar la seguridad de las personas que han resentido la violencia en su contra y haya condiciones sociales para continuar con el proyecto. A menos que la situación sea tal que amerite suspender definitivamente el proyecto.
- 191** Este mecanismo podrá ser parte de los sistemas administrativos nacionales, jurisdiccionales u otro, de forma que garantice el efectivo cumplimiento de la decisión de suspensión por parte de las empresas ya sean estatales o privadas, sin que estas puedan excusarse en la no vinculatoriedad de dicha decisión.

“Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación negativa, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la Declaración”.

“En suma, la medida de suspensión temporal de un proyecto es una forma en que los Estados cumplan con sus deberes internacionales en materia de protección de personas y comunidades defensoras”.



192 Hablar de cambio climático es hablar de algo que es tangible, que tiene causas y consecuencias en la vida de las personas. El cambio climático se observa en la vida diaria, en los alimentos que se consumen o dejan de consumirse, en el agua ausente, en las personas que tienen que dejar sus hogares para encontrar otro lugar para vivir, en los cuerpos enfermos.

193 Los efectos del cambio climático generan historias. Para TerraVida esas historias y esos nombres son parte inherente a las conversaciones sobre qué medidas tomar para combatir el cambio climático, y deben estar en el centro de la conversación por cuanto a cómo se protegen los derechos humanos impactados. Las políticas públicas no pueden sino tomar en cuenta a quienes viven esta situación y a quienes realizan acciones para prevenir la devastación de la naturaleza.

194 Es bajo esta perspectiva que sostenemos la importancia de que en el cumplimiento de las obligaciones estatales se considere la especial protección a pueblos y comunidades indígenas, rurales, campesinas, pesqueras, así como personas y comunidades defensoras de la naturaleza, de la tierra y territorio.

De allí que nuestra propuesta haya versado sobre tres rubros:

- 1)** las medidas tendentes a el reconocimiento del Estado pluricultural, así como del suelo y de sistemas tradicionales de producción de alimentos;
- 2)** los medidas para hacer frente a los obstáculos para acceder a la justicia y
- 3)** las medidas para la protección de personas y comunidades defensoras.

195 Respecto del primer punto, la propuesta de medidas para minimizar el impacto de los daños por la emergencia climática tiene que ver con la adopción del principio de pluriculturalidad como política afirmativa de reconocimiento y justicia del trabajo que los pueblos indígenas y comunidades equiparables han llevado a cabo para conservar los ecosistemas que habitan, ello tiene consecuencias benéficas para todos y todas.

196 Para ello es importante el reconocimiento por parte del Estado los sistemas tradicionales de gestión de los elementos naturales, pero además de eso incentivar las prácticas ancestrales, pues con ello se respetan formas autónomas de vida, se permite la reproducción de esos sistemas pluriculturales del uso y aprovechamiento del entorno y además ello contribuye a la adaptación frente al cambio climático.

197 Es necesario también apostar por una política centrada en el reconocimiento y en el uso local del territorio y los paisajes bioculturales, así como en la regulación de los suelos y de las relaciones que se dan en torno a él como factor clave para la mitigación y la adaptación al cambio climático.

198 Por cuanto al segundo punto, el acceso a la justicia en el marco de emergencia climática, si bien se observan avances legislativos en la materia, estos aún no son suficientemente aplicados, generando un sistema restrictivo para las personas que ven en esta una opción para que sus derechos sean protegidos. Al respecto, se requiere un mayor reconocimiento de la legitimación activa amplia, que los órganos judiciales tengan conocimientos especializados en materia ambiental, así como mayor participación activa de las personas y colectivos dentro de los procesos de autorizaciones de impacto ambiental.

199 Por el contrario, consideramos necesario restringir las figuras que catalogan proyectos como de interés público y evitar la fragmentación por cuanto a las manifestaciones de impacto ambiental.

200 Respecto del tercer punto, se pretende ahondar en una medida que de ser retomada implicaría un paso muy importante por cuanto a la rendición de cuentas empresarial, independientemente si sean privadas o públicas, pero sobretodo representa una acción en manos de los Estados, la cual representa un grado de supervisión especial más allá de lo ambiental, es decir, incluye supervisión sobre el respeto de los derechos de las personas y comunidades defensoras en torno a un proyecto.

201 Esta medida de suspensión temporal de un proyecto traería consigo mensajes muy importantes sobre la no permisividad de los Estados respecto a las agresiones que sufren las personas y comunidades defensoras.

202 Desde Territorios Diversos para la Vida, consideramos que existe una situación actual en el continente coincidente por cuanto a los efectos de esta emergencia climática, pero también respecto de las personas y comunidades defensoras.

“Es necesario también apostar por una política centrada en el reconocimiento y en el uso local del territorio y los paisajes bioculturales, así como en la regulación de los suelos y de las relaciones que se dan en torno a él como factor clave para la mitigación y la adaptación al cambio climático”.

“Desde Territorios Diversos para la Vida, consideramos que existe una situación actual en el continente coincidente por cuanto a los efectos de esta emergencia climática, pero también respecto de las personas y comunidades defensoras”.

Por un lado existen alertas sobre el cambio climático pero por otro existe un aumento de la violencia contra quienes defienden la casa común pese que a ese cuidado trae beneficios para todas y todos, también alerta que la mayoría de las agresiones -al menos en México- sean realizadas en contra de poblaciones indígenas, mismas que en muchos casos mantienen sistemas tradicionales de vida que permiten un uso sustentable de los elementos naturales.

203 Reconocer y respetar las visiones del mundo, los valores y los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas y las comunidades locales, así como las instituciones que respaldan sus derechos, territorios o intereses, permite que las políticas sean más inclusivas con respecto a la forma en que diferentes personas viven, se relacionan y valoran la naturaleza, lo que también se traduce en mejores resultados para las personas y la naturaleza¹³⁴.

204 Finalmente, la situación aquí expuesta así como las medidas propuestas provienen desde un enfoque local, es decir en México, sin embargo, al ser coincidentes las características de varios países de Latinoamérica por cuanto a las consecuencias de la emergencia climática, el importante rol de las poblaciones indígenas y la situación de las personas y comunidades defensoras, consideramos que las sugerencias bien pueden ser analizadas a la luz de la experiencia de otros países y tomadas en cuenta en la construcción de tan importante Opinión Consultiva.

205 Confiamos ampliamente que este Tribunal Interamericano realizará un aporte sustancial a través de la resolución de esta Opinión Consultiva, misma que servirá de guía para todos los países que son parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, así como lo ha sido en otras ocasiones en que sus criterios han permeado el ámbito judicial y administrativo.

206 Hoy más que nunca las comunidades y pueblos indígenas, así como las personas y comunidades defensoras requieren de medidas, prácticas y posturas institucionales que reconozcan su labor frente a la crisis climática, pero sobre todo que respeten su propia existencia, formas de vida y maneras de concebir el mundo y la vida. Creemos que el trabajo que realice este tribunal al respecto será importante para el cumplimiento de obligaciones por parte de los Estados, pero sin duda será relevante en el día a día de quienes protegen la naturaleza.

“Hoy más que nunca las comunidades y pueblos indígenas, así como las personas y comunidades defensoras requieren de medidas, prácticas y posturas institucionales que reconozcan su labor frente a la crisis climática, pero sobre todo que respeten su propia existencia, formas de vida y maneras de concebir el mundo y la vida”.

“Reconocer y respetar las visiones del mundo, los valores y los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas y las comunidades locales, así como las instituciones que respaldan sus derechos, territorios o intereses, permite que las políticas sean más inclusivas con respecto a la forma en que diferentes personas viven, se relacionan y valoran la naturaleza”.

¹³⁴Cfr Unai Pascual, et. al. Op. Cit.

